AÑO 1856. MIERCOLES 18 DE JUNIO. NUMERO 1, 262.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la pracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno ingles, y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súbditos españoles.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llevar á efecto la ley de esta fecha, relativa á la franquicia de derechos del arancel de aduanas, á la introduccion en el reino del ganado caballar y mular español, vendido en Gibraltar á súbditos nacionales por el Gobierno ingles, S. M. la Reina se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Cónsul de S. M. C. en Gibraltar remitirá inmediatamente á la Direccion general de Aduanas una nota detallada del número de cabezas de ganado caballar y mular que, procedentes de compras hechas en España, deban enajenarse por cuenta del Gobierno ingles; expresando las circunstancias particulares de cada cabeza, su edad, alzada &c., y senalándola un número que sirva de marca, para los fines ulteriores.

2.ª Todo comprador español del citado ganado reclamará del Oficial ingles, comisionado para la venta, un documento ó certificacion que exprese el acto de la enajenacion, el número de la cabeza ó cabezas que tengan señalado en la nota redactada en el Consulado, y las demas circunstancias que se crean necesarias para justificar la identidad del ganado.

3.ª Este documento llevará el V.° B.° del Cónsul español en señal de conformidad con la nota detallada que remitió á la Direccion general de Aduanas, y servirá de base para el despacho de entrada en equivalencia del registro consular que previene la instruccion de Aduanas por regla general para el comercio de importacion de puertos extranjeros.

4.ª Los compradores presentarán dicho certificado al Administrador respectivo de la Aduana del reino por donde entrare el ganado, y que deberá ser precisamente alguna de las habilitadas para el comercio de importacion del extranjero.

5.ª Cuando las circunstancias que el ganado reuniese convinieran con las expresadas en el documento de la venta, se verificará desde luego el despacho con libertad de derechos.

6.ª Si en el acto del despacho no apareciese conformidad entre el certificado que sirvió de base para el mismo y el resultado del reconocimiento, los interesados presentarán obligacion de estar á lo que definitivamente resuelva la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de disponer del ganado.

Y 7.ª Los Administradores de Aduanas darán cuenta á la Direccion general de Aduanas de las particularidades de cada despacho y del resultado que hayan tenido, para que conociendo el número total de importaciones, pueda averiguarse si el número de cabezas introducidas es igual al de las vendidas en Gibraltrar, y por consiguiente si se ha cumplido la ley dictada sobre este particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligen- y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 483,571 reales con aplicacion al pago de las obligaciones del personal y material, devengadas en los seis últimos meses de 1855 por diferentes comunidades de religiosas y con cargo á los capítulos 3.° y 4.°, seccion 6ª del presupuesto general de dicho año.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.° Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenian derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

Art. 2.° Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y ántes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuvieren, durante su vida.

Art. 3.° Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 4.° Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuarto años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. 5.° Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.° Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.° de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.° Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.° Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.° Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.° Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar; los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, asi como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.° Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.=Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Aurora* y *Alarma* de la primera division, en las noches del 28 del mes anterior y 5 del corriente, y sobre los arrecifes de Punta del Gallo y de San García, apresaron, la primera un góndolo con siete fardos de tabaco, y la segunda, una cachucha con cinco bultos del propio artículo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.

Por Real órden, fecha de ayer, comunicada al Excelentísimo Sr. Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, S. M. ha dispuesto que la exposicion general de Bellas Artes continúe abierta hasta el 30 del actual, siendo hábiles para la entrada pública todos los dias excepto los miércoles 18 y 25.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

5 Junio 1856. Al Director general de infantería.—Concediendo abono de sueldos al Teniente del regimiento de Leon D. Juan Benitez y Sanchez.

Id.—Id. vuelta al servicio al Capitan retirado D. Ramon Verea y Saso.

Id.—Confiriendo el empleo de primer Comandante del batallon provincial de Pontevedra al segundo D. Policarpo Perez y Albauces para que ha sido conmutado en propuesta de antigüedad.

Id.—Mandando se incorpore á su cuerpo el Subteniente D. Agustin Lopez y Lopez.

Id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitan del regimiento de la Albuera D. Miguel Perez Montoya.

Id.—Id. id. al del batallon provincial de Málaga Don Francisco Perez y Canals.

Id.—Id. id. al de Alicante D. Juan Berenguer y Ronda.

Id.—Id. id. al de Cádiz D. Joaquin Albergoti y del Castillo.

Id.—Id. id. al de Jaen D. Enrique Valenzuela y Toro.

Id.—Id. id. al de Tortosa D. José Benavent y Escorcia.

Id.—Id. id. al de Sevilla D. Silvestre García Tapial.

Id.—Id. id. al de Covadonga D. Pedro Mateo y Perez.

Id.—Id. dos meses de próroga al de Cáceres D. José del Rio.

Id.—Id. cuatro meses de Real licencia al Teniente del provincial de Albacete D. Bonifacio Torner.

Id.—Id. id. al de Lerena D. Felipe del Castillo y Rodriguez.

Id.—Id. id. al de cazadores de Figueras D. Juan Calderon y Laborda.

Id.—Id. id. al de cazadores de Barbastro D. Evaristo Arias Pardiñas.

Id.—Id. id. al del regimiento de la Constitucion Don Francisco Fernandez Jubera.

Id.—Id. id. al Subteniente del de América D. Joaquin Elio y Monzon.

Id.—Id. id. al id. del de Murcia D. Félix Perez y Fernandez.

Id.—Id. trasladar su residencia á Valladolid al Capitan de reemplazo D. Ramon Correa Arucengo.

Id.—Aprobando una propuesta de cambio y reemplazo para la provision de una primera comandancia.

6 id. id. Id.—Disponiendo que continúe cuatro meses más en la situacion de reemplazo el Capitan D. Andres García Benitez.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Disponiendo que se satisfaga por las oficinas de Hacienda de Guadalajara el haber de retiro del Teniente D. Luis Vellosillo.

Al Director general de Infantería.—Concediendo relief y abono de sueldos al Subteniente del batallon de disciplina D. Julian Delgrás.

Id.—Id. abono de sueldos al Teniente en espectacion de retiro D. Emilio de Anaya y Lopez.

Id.—Id. permiso para presentarse á los exámenes de ingreso de la Escuela especial de E. M. al Subteniente D. Faustino Navarro.

Id.—Id. al id. Teniente D. Miguel Cervillo y Soler.

Id.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Capitan del provincial de Teruel D. José Carpintero y García.

Id.—Id. id. al de Albacete D. Vicente Ladron de Guevara.

Id.—Id id. al del regimiento de Luchana D. Luis Caturia y Laborda.

Id.—Id. id. al Teniente del de Valencia D. Fermin García y Gonzalez.

Id.—Id. id. al del de Sevilla D. Anselmo García Brabo.

Id.—Id. id. al del de Extremadura D. Vicente Lopez y Luis.

Id.—Id. tres meses de id. al segundo Comandante del regimiento de Guadalajara D. Justo Tablares y Gonzalez.

Id.—Id. id. al Subteniente del de Saboya D. José Lopez Castoral.

Id.—Negando mayor antigüedad en su empleo al Teniente del regimiento de Saboya D. Secundino Cid y Miranda.

Id.—Id. la cruz de San Fernando de primera clase al Teniente D. Jacinto Codina y Coroninas.

Id.—Id. el mando de un correccional de primera clase al Capitan D. Manuel Yañez y Diaz.

Id.—Id. opcion al premio pecuniario al sargento primero del regimiento de Guadalajara D. Salvador Boix.

Id.—Id. id. al del de Málaga D. Heradio Orinella.

Id.—Id. id. al del batallon cazadores de Barcelona Miguel Segura.

Id.—Id. id. al sargento segundo del regimiento de Valencia Ignacio Giner

Id.—Id. id. al id. del de Mallorca Tadeo García.

Id.—Id. la vuelta al servicio al Subteniente D. Emilio Blanch y Jimenez.

7 id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo dos meses de próroga á la Real licencia que disfruta al Teniente D. Jorge Vilas y Cibiac.

Id.—Id. id. al id. D. Vicente Martinez Aguado y Mora.

Id.—Id. relief y abono de sueldos al Capitan D. José García y Moya.

Id.—Id. id. al id. D. Juan Marin y Marin.

Id.—Id. mayor antigüedad en el grado de Subteniente al Teniente D. Bernardo Soto y Lopez.

Id.—Id. la licencia absoluta al soldado Joaquin Fernandez y Torrado.

Id.—Id. el pase al batallon cazadores de Madrid, número 2 al soldado del regimiento de infantería Fijo de Ceuta Juan Mulero.

Id.—Negando el premio pecuniario como perpetuado en la carrera al sargento segundo Juan Bazar y Pascual.

Id.—Id. id. al id. Máximo Delgado.

Id.—Id. id. al sargento primero D. Vicente Lopez.

Id.—Id. id. al id. id. D. Manuel Trinchan y Martin.

Id.—Id. id. al sargento segundo Pedro Olmos de la Fuente.

Id.—Id. licencia para contraer matrimonio al id. Santiago Serna.

Id.—Id. licencia absoluta al soldado Anselmo Rodrigo.

Id.—Id. permuta de la cruz de San Fernando de primera clase por el grado de Capitan al Teniente D. Pedro Sierra y San Martin.

Id.—Aprobando una propuesta de Capitanes.

Id.—Concediendo el pase al ejército de la Península al soldado del de la Isla de Cuba Márcos Brea y Garavatos.

Id.—Id. id. al cabo segundo del mismo Salvador Carreño y Morroneli.

Id.—Id. id. al Teniente del mismo D. Rafael Argüelles y Gonzalez.

Colegio de infantería.

5 Junio 1856. Al Director general de Infantería.—Concediendo plaza de cadete á D. Francisco Cantabrana,

Al Capitan General de Canarias.—Negándola á D. Dámaso Albert por no tener la edad de reglamento.

Caballería.

6 Junio 1856. Al Director general de Caballería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á D. Eduardo Carondelet, Teniente Coronel de reemplazo.

Id.—Negando abono de años de servicio al Teniente del regimiento de Calatrava D. Roque Hernandez y Gomez.

Id.—Id. la permuta del grado de Comandante por el empleo de Capitan al Ayudante del de lanceros de Sagunto D. Manuel Fernandez de Soria.

Id.—Disponiendo se tenga presente al sargento primero del de lanceros de Montesa D. Jacobo Tonruell y Ballagan para destinarlo con ascenso al ejército de Ultramar.

Id.—Destinando al escuadron de remonta de Ubeda al segundo mariscal D. Lorenzo Moratinos y Moratinos.

Id.—Disponiendo que continúe encargado del repuesto general el Teniente de Pavía D. Pedro Cabezon y Puyol por el término de cuatro meses.

Id.—Disponiendo que se consulte para colocacion al Teniente de reemplazo D. Ramon Martinez y Aineto.

Id.—Aprobando la baja del sargento primero del regimiento de Pavía D. José Rodriguez Moreno.

7 id. id. Id.—Concediendo mayor antigüedad en su empleo al Alférez del regimiento de Alcántara D. Ramon Laguin y Gomez.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Núm. 2.°

Por Real órden de 3 del corriente se ha servido S. M. conceder el uso de sellos del franqueo de la correspondencia oficial á los Administradores principales y subalternos de bienes nacionales.

Lo comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los indicados funcionarios que radiquen en la misma los sellos de franqueo oficial que puedan necesitar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.

Debiendo empezar en 1.° del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.°

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Seccion 2.ª=Núm. 2.°=El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real órden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.° de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.° de Enero del año de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco ó sal, incluSos los que se hallen establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.° de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedurías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.° Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.° Desde el referido dia 1.° de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

Art. 7.° Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.° Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba.*

Art. 9.° El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.=

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....»

Número 2.°

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia desde 1.° de Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando ménos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta Real órden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.°

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.°=Circular.=Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear préviamente su correspondencia desde 1.° de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta órden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

Administracion de Correos.=Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.° de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido dia 1.° de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean préviamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

.....1.° de Julio de 1856.

Número 4.°

Ministerio de la Gobernacion.=Correos.=Circular.=Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.° de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría

de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando ménos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1856.=Escosura.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.º=Circular.=Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando ménos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías; y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual cumplimiento, así en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.=Sr. Administrador principal de Correos de.....

Circular.

Por la circular de esta Direccion general de 3 del actual inserta en la *Gaceta* del dia 7 y siguientes, se habrá V. enterado de la reforma de los itinerarios de las siete líneas generales verificada en cumplimiento de la Real órden de 28 de Mayo próximo anterior, que previene la salida de los correos de la corte á las doce de la noche. En su virtud remito á V. los de las trasversales que se designan al márgen, previniéndole que, sin perder momento envíe á esta Direccion en los adjuntos impresos los itinerarios de las demas trasversales del departamento de esa principal reformados en armonía con dicha variacion, y que disponga se hallen prontos los Maestros de postas, y arreglados todos los enlaces para que tenga lugar aquella el dia 1.º de Julio próximo, tanto en la expedicion que saldrá de esta corte, como en la que ha de entrar, dando aviso á las Autoridades y al público.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1856.=Angel Iznardi.=Sr. Administrador principal de Correos de....

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855 recogidos hoy dia de la fecha por devoluciones de garantía de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOGIDOS DE PARTICULARES.

SERIE.	NUMERO de títulos.	Numeracion.	Reales vellon.	TOTAL.
A.......	6	33,108, 33,109, 33,164, 33,165, 33,206, 32,744........	6,000	
B.......	2	14,997, 15,346....................................	6,000	
C.......	14	17,246, 17,597, 17,598, 17,820 á 17,822, 17,878 á 17,880, 17,992, 18,023, 17,345, 17,346, 17,349.............	84,000	
D.......	3	7,551, 7,590, 8,547..............................	72,000	
E.......	90	55,010 á 55,023, 60,487 á 60,490, 60,685 á 60,711, 62,718 á 62,725, 63,474 á 63,486, 64,260 á 64,283.....	4.320,000	
	115			4.488,000

Madrid 16 de Junio de 1856.=M. M. de Uhagon.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Mayo próximo pasado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. José Marugan, Jefe político de Salamanca, cesante, se le reconocen 28 años, 3 meses y 21 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 14,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 27 de Abril de 1822, y se le ha clasificado por el destino de Jefe político en 23,000 rs.=En 27 de Abril de 1822 escribiente de reglamento de la Secretaría del Gobierno político de Gerona, hasta 2 de Noviembre de 1823 que cesó por el cambio político: en 31 de Enero de 1834 Secretario de la Subdelegacion de Fomento de Cáceres, hasta 12 de Octubre del mismo que fue exonerado de Real órden: en 19 de Enero de 1838 Secretario en comision del Gobierno político de Toledo; en 4 de Setiembre del mismo, en propiedad del de Soria, hasta 2 de Diciembre de 1839 que cesó: en 15 de Setiembre de 1840 Secretario del Gobierno político de la Coruña por nombramiento de la Junta provisional de Gobierno, confirmado despues por la Regencia provisional del Reino: y en 1.º de Marzo de 1841 Jefe político interino de Salamanca: en 9 de Setiembre del mismo la propiedad, hasta 15 de Junio de 1843 que resignó el mando. Se le han aplicado los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855.

D. Juan Dutil, Mayor del presidio de Granada, cesante, se le reconocen 20 años, 8 meses y 26 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,950 reales, tuvo entrada en la carrera en 12 de Abril de 1842, y se le ha clasificado por el destino de Interventor de Correos de Benavente en 9,900 rs.=En 12 de Abril de 1842 fue nombrado Administrador de Rentas de Tremp: en 1.º de Noviembre de 1843 Oficial segundo de la Administracion de Correos de Valencia: en 1.º de Agosto de 1844 Interventor de la de Benavente: en 29 de Agosto de 1845 de la de Orense, hasta 30 de Diciembre de 1846 que cesó: en 1.º de Abril de 1848 Interventor auxiliar de la Administracion de Correos de Zaragoza: en 10 de Abril de 1851 Oficial tercero de la Administracion de Correos de Ecija: en 27 de Diciembre de 1852 Oficial segundo: en 22 de Abril de 1853 Oficial cuarto de la de Sevilla: en 1.º de Abril de 1854 Oficial primero de la de Ecija: en 1.º de Noviembre del mismo, Mayor del presidio de Granada, hasta 7 de Noviembre de 1855 que cesó. Se le abonan servicios militares. El sueldo regulador está tomado del destino que desempeñó más de dos años.

D. Nicolas de Palacio, Oficial segundo primero del Gobierno político de Búrgos, jubilado, se le reconocen 33 años, 4 meses y 27 dias.=Recurrió á la Junta solicitando mejora de clasificacion y acreditando su derecho al reconocimiento de los años de servicios que se expresan, sin alterar el haber pasivo que disfruta.

D. Luis Ilibarren, Oficial segundo primero del Gobierno político de Almería, cesante.=Solicita se le declare haber pasivo, y la Junta desestimó esta pretension.

D. Ramon Keiser, Gobernador de la Coruña, activo, se le reconocen 23 años, 3 meses y 16 dias.=Este interesado solicitó mejora de la clasificacion que obtuvo en 20 de Mayo de 1851 en la situacion de cesante, acumulándole los servicios que ha contraido con posterioridad, y la Junta así lo estimó.

D. Ramon Pablo y Herrero, Alcaide de las cárceles de Barcelona, cesante.=Sin derecho á la clasificacion que solicita, por no reunir los años de servicio suficientes.

D. Tomás Giron Morejon, Ayudante del presidio de Málaga, cesante, se le reconocen 32 años, 5 meses y 15 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 23 de Febrero de 1844, y se le ha clasificado por el destino de Ayudante del presidio de Sevilla en 6,000 rs.=Por Real órden de 23 de Febrero de 1844 fue nombrado Ayudante primero del presidio de Ceuta, trasladado despues al de Sevilla y declarado cesante en 7 de Marzo de 1848: fue repuesto en 10 de Abril de 1849 y cesante en 19 de Enero de 1855. Se le abonan 25 años de servicios militares.

D. Nicolas de Rute, Inspector Comandante en comision de Telégrafos, jubilado, se le reconocen 44 años y 7 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 19,200 rs., tuvo entrada en la carrera en 31 de Enero de 1851, y se le ha clasificado por el referido destino de Inspector Comandante en comision de Telégrafos en 24,000 rs.=En 31 de Enero de 1851 Comandante de primera clase de Telégrafos: en 1.º de Enero de 1854 confirmado: en 29 del mismo Enero Inspector: en 4 de Octubre del propio año Comandante de primera clase de Telégrafos y en 19 de Mayo de 1856 jubilado de Real órden. Se le abonan 38 años de servicios militares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Tomas Perez Anguita, Oficial cuarto de dicho Ministerio, cesante por reforma, se le reconocen 12 años, 4 meses y 24 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,000 rs., tuvo entrada en la carrera en 1.º de Octubre de 1833, y se le ha clasificado por el destino de Oficial tercero de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion en 16,000 rs.=En 1.º de Octubre de 1833 Catedrático del Colegio eclesiástico de San Cecilio de Granada, hasta 30 de Octubre de 1836 que cesó, y en 1.º de Diciembre de 1841 Oficial de la Direccion de la empresa de Sales, hasta 30 de Noviembre de 1846 que cesó: en 7 de Diciembre de 1847 auxiliar quinto de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion: en 26 de Agosto de 1849 tercero segundo de la misma clase, hasta 9 de Abril de 1851 que cesó: en 22 de Agosto de 1853 auxiliar primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento: y en 9 de Noviembre de 1853 Oficial de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia hasta 14 de Agosto de 1854 que cesó por reforma. El regulador se ha tomado por el destino que desempeñó más de dos años.

D. Ignacio Bernardo Rivero, Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, jubilado, se le reconocen 37 años, 7 meses y 24 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 14,400 rs., tuvo entrada en la carrera en 8 de Julio de 1825, y se le ha clasificado por el referido destino de Juez de primera instancia en 18,000 reales.=En 8 de Julio de 1825 tomó posesion de la vara de Alcalde mayor de la villa de Alburquerque y en 12 de Noviembre de 1832 del Corregimiento de Rota y Chipiona: en 7 de Junio de 1835 de la vara de Alcalde mayor de Alpuente y en 28 de Abril de 1839 del Juzgado de primera instancia, de entrada, de Villajoyosa hasta 22 de Enero de 1844 que cesó: en 10 de Marzo del mismo, Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, y en 11 de Febrero de 1854 jubilado: en 1.º de Enero de 1855 volvió al servicio activo en el destino de Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, hasta 7 de Marzo de 1856 que fue nuevamente jubilado. Se le abonan 8 años de servicios.

D. Juan Ardanaz, Juez de primera instancia del partido de Montilla, cesante, se le reconocen 19 años, 1 mes y 14 dias de servicios.=La Junta accedió á la pretension de mejora de clasificacion, reconociéndole 10 meses más de servicios de los que se le acreditaron y reconocieron en la clasificacion anterior.

D. Francisco García Moreno y Martinez de Almansa, Alcalde-Corregidor de Badajoz, cesante, se le reconocen 18 años y 6 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 3,333 rs. 33 mrs., tuvo entrada en la carrera en 13 de Mayo de 1827, y se le ha clasificado por el destino de Oficial primero del Gobierno político de Zaragoza en 10,000 rs.=En 13 de Mayo de 1827 cayó quinto, y entró á servir en el segundo regimiento de la Guardia Real de infantería, hasta que obtuvo su licencia absoluta en 31 de Octubre de 1833: en 1.º de Febrero de 1839 fue nombrado interventor de la Aduana de Egea de los Caballeros, hasta 11 de Agosto de 1842 que fue suspenso de empleo y sueldo: en 30 de Octubre de 1843 fue nombrado Interventor de la Aduana de Santa Bárbara de que no tomó posesion: en 14 de Enero de 1844 Oficial primero del Gobierno político de Zaragoza: en 21 de Julio de 1848 Alcalde-Corregidor de Chiva: en 8 de Octubre Jefe civil de Rioseco, hasta 22 de Julio de 1850 que cesó por supresion: en 15 de Enero de 1851 Alcalde Corregidor de Rambla y en 9 de Marzo de 1851 cesante por supresion: en 8 de Abril de 1851 Alcalde-Corregidor de Rute y en 11 de Marzo de 1853 cesante por supresion: en 25 del mismo Marzo Alcalde-Corregidor de Badajoz, y en 4 de Mayo del mismo cesante.

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de Altea, cesante, se le reconocen 15 años, 1 mes y 15 dias de servicios, se le declara con el haber anual de 4,500 reales, tuvo entrada en la carrera en 25 de Diciembre de 1835, y se le ha clasificado por el referido destino de Juez de primera instancia en 18,000 rs.=En 25 de Diciembre de 1835 tomó posesion del destino de Promotor fiscal del Juzgado de Lerma: en 1.º de Abril de 1839 fue promovido á Juez de primera instancia: en 28 de Agosto de 1840 ascendido á Juez de Miranda de Ebro, de ascenso, hasta 3 de Octubre de 1840 que cesó por disposicion de la Junta de Gobierno: en 15 de Noviembre de 1843 Juez de primera instancia de Mérida, hasta 12 de Abril de 1844 que cesó: en 8 de Abril de 1845 Asesor de Rentas de la Subdelegacion de Cádiz, hasta 15 de Junio de 1847 que cesó: en 3 de Noviembre de 1848 Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda en comision: en 18 de Junio de 1849 Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba, tambien en comision: en 12 de Enero de 1850 Juez de primera instancia de Monovar y en 18 de Marzo de 1852 de Callosa de Ensarriá, hoy de Altea, hasta 13 de Noviembre de 1854 que cesó. Se le abonan servicios de Miliciano Nacional movilizado. *(Se continuará.)*

Nota. Por no haberse recibido el estado de las observaciones meteorológicas, no se publica hoy.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

El dia 20 del corriente vence el plazo concedido en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Abril último para verificar las liquidaciones de los títulos del 3 por 100 de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, adjudicados en la subasta que ha tenido lugar en 31 de Mayo próximo pasado.

Lo que se avisa á los interesados en dicha subasta con objeto de que se sirvan presentarse en esta Direccion á realizar las liquidaciones de que queda hecho mérito dentro del plazo prefijado, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 15 de Junio de 1856.=Uhagon. 2

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 29 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Julio próximo, á las doce del dia, para el arriendo en pública subasta del molino de la márgen izquierda de la primera exclusa del canal de Manzanares.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, en el cual se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1,000 rs. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja que se haga por lo ménos de 100 rs., y dejando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 12 de Junio de 1856.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha de..........., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de.. ...., se compromete á tomar á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga: admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Cárlos Gonzalez de Bernedo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Número 79 del inventario.=Una casa, situada en Villanueva del Grao, calle de Militares, señalada con el número 4, procedente del hospital general de esta ciudad: sus lindes por costados con casas de Carmela Colecha y viuda de Navarro, por frente con casa de Tadea Miguel, la referida calle en medio, y por espaldas con almacenes de D. Antonio Lacuadra, calle que dirige al Cañamelar en medio: consta en el piso de tierra de patio, cuarto bajo y almacen, teniendo este su entrada principal por las espaldas, bajo una galería de la propia casa, y de tres pisos altos, distribuidos el primero en dos habitaciones, el segundo en una sola habitacion, y el tercero agregado al segundo, haciendo uso por escalera particular dentro de dicha habitacion: forman la superficie del edificio, que tiene 26 pies ancho por 80 de largo, 2,240 pies, 207 metros, 328 milímetros cuadrados: á más de dicha superficie hay una galería en el piso principal, en la fachada de las espaldas, que tiene de ancho 14 pies y 28 de largo: la altura del edificio en la fachada principal es de unos 40 pies, por tener solo dos pisos altos, y la de espaldas, que abraza tres pisos, sobre unos 50 pies: responde tres aniversarios en San Juan de la Ribera: ha sido capitalizada, por la renta de 2,350 rs. que produce, en la cantidad líquida de 52,875 rs., y tasada en la de 66,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 230 del inventario.=Una casa situada en la villa de Manuel, calle de la Fuente, núm. 3, procedente de la administracion titulada de Convalecencia, fundada por la Excma. Sra. Condesa de Cirat: sus lindes son por la derecha con casa y posada del Sr. Conde de Castellá, por la izquierda con la del horno de Tadeo Chaves, por la espalda con el horno de la misma administracion, y por fachada con la acequia comun, calle en medio: consta de un piso bajo y otro segundo, con un solo cuerpo ó crujía á la fachada y otro reducido, que da paso al corral en que está la escalerilla: su capacidad son 30 pies de latitud por término medio y 78 de fondo, incluso el corral descubierto, forma la superficie de 2,340 pies cuadrados, ó sean 182 metros próximamente: su elevacion desde el piso de tierra al alero del tejado es de 21 pies, 5,852 metros: no aparece estar gravada con carga alguna: ha sido tasada en 4,500 rs., y capitalizada, por la renta de 450 rs. que produce, en la cantidad líquida de 10,125 rs., por la cual se saca á subasta.

Números 46 y 47 del inventario.=Un edificio situado en esta ciudad, que consta de casa de patio con un piso principal, cuartos bajos y corral, núm. 2, calle de Pobres Estudiantes, de casa baja con altos y corral, núm. 4, en la propia calle, y de otra casa baja con dos habitaciones, números 1 y 3 de la calle de la Soledad Vieja, procedente del hospital general de esta dicha ciudad: sus lindes por la parte de la indicada calle de Pobres Estudiantes con casa de D. Antonio Leon, y por la de la Soledad con la que fue del clero de San Andres, y ahora de la nacion, y por fachadas con la de D. Vicente Berard, casa de la misma procedencia, la calle del Horno de las Ratas y la casa del Sr. Marques de Mirasol. Se advierte que, si bien el presente edificio se halla dividido en la actualidad como pertenencia de un mismo dueño en varias y pequeñas casas, ha parecido á los peritos mas conforme su venta como una sola finca, por encontrarse con varias servidumbres inmiscuidas de una casa dentro del solar de la otra, resultando todo ello en perjuicio de la finca si se enajenase en detall: consta el todo de la misma de 3,784 pies cuadrados en la parte edificada y de 1,330 en los corrales con su cobertizo, todo lo cual da 5,114 pies para el solar, ó sean 396,387 metros, siendo la altura en un término medio 40 pies, ú 11,146 metros. La casa de la calle de Pobres Estudiantes, núm. 2, respondia un censo enfitéutico con luismo y fadiga al clero de San Juan del Mercado, de ánua pension 7 rs. 53 céntimos, y el resto de la finca estaba afecta al pago de 75 rs. 59 céntimos ánuos al suprimido convento de San Antonio Abad, cuyos derechos recayeron en el referido hospital de esta ciudad: ha sido capitalizada, por la renta de 3,916 rs. que produce, en la cantidad líquida de 88,110 rs., y tasada en la de 90,000, por la cual se saca á subasta.

Núm. 48 del inventario.=Una casa escalerilla en esta ciudad, calle del Horno de la Ratas, núm. 8, con otra baja, núm. 6, en la propia calle, y otra tambien baja, núm. 7, calle de Pobres Estudiantes, formando todo un solo edificio con las fachadas á ámbas calles, procedente del mencionado hospital general: sus lindes por la calle de Pobres Estudiantes la de Doña Peregrina Palos, y frente la de la misma procedencia, y por la calle del Horno de las Ratas casa de Doña Teresa de Soria, y por frente la de D. Vicente Berard: su capacidad comprende 924 pies cuadrados 71,751 metros, siendo la altura del mismo edificio 30 piés próximamente 8,360 metros. Esta finca responde tres censos enfitéuticos con luismo y fadiga, á saber: uno de 7 rs. 53 céntimos ánuos al reverendo clero de San Bartolomé de esta ciudad, otro de 30 reales 12 céntimos al año al de San Andres, y el otro de 15 rs. 6 céntimos, tambien al año, al de Santa Cruz: ha sido tasada en 30,000 rs., y capitalizada por la renta de 1,418 rs. que produce, en la cantidad líquida de 31,905 reales, por la cual se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á estas fincas se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Valencia 28 de Mayo de 1856.=Joaquin Catalá.

SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Números 1 al 32 inclusive del inventario.=Varias tierras en término de Aguilafuente, pertenecientes á sus propios, las cuales han sido subdivididas por los peritos en 14 suertes, que se rematarán cada una por separado del modo siguiente:

Primera suerte. Diez y siete tierras á los sitios de las Canizuelas, Caravanildo, las Majadillas y otros, de cabida de 2 obradas de segunda calidad, y 37 de tercera, cuyos linderos, así como los de las demas suertes, constan en el documento de tasacion: han sido tasadas por los peritos en renta en 39 fanegas de centeno, y en venta en 5,970 rs.; y no conociéndose la renta que constituyen cada una de estas suertes por hallarse englobadas, se ha tomado por tipo de la capitalizacion la señalada por los peritos, y ajustando la especie á 15 rs. 6 céntimos como precio medio del último decenio; produce un capital de 10,571 rs. 30 céntimos, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Segunda suerte. Diez y ocho tierras á los sitios de los Pradejones, las Labajosas, la Canizuela y otros, de cabida de 4 obradas de segunda calidad, y 32 de tercera: ha sido tasada por los peritos en renta en 39 fanegas de centeno, y en venta en 5,350 rs., y capitalizada en 10,571 reales 30 céntimos, cuya última cantidad será el tipo de la subasta.

Tercera suerte. Veinte y seis tierras á los sitios de Carrategera, la Mata, Cerrizuelas y otros, de cabida de 4 obradas de segunda calidad, y 39 obradas 200 estadales de tercera: han sido tasadas en renta en 41 fanegas de centeno, en venta en 5,550 rs., y capitalizadas en 11,113 reales 42 céntimos: esta cantidad será la base de la subasta.

Cuarta suerte. Diez y siete tierras á los sitios de las Carrizuelas, Carrapinar, la Mata y otros, de cabida de 4 obradas 200 estadales de segunda calidad, 41 obradas de tercera: han sido tasadas en renta en 45 fanegas de centeno, y en venta en 5,650 rs., y capitalizadas en 12,597 reales 65 céntimos, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Quinta suerte. Veinte y una tierras á los sitios de la Mata, á las Labajosas, las Ardesillas y otros, de cabida de 2 obradas 200 estadales de segunda calidad, y 33 obradas 200 estadales de tercera calidad: ha sido tasada en renta en 47 fanegas de centeno, y en venta en 6,050 reales, y capitalizada en 12,739 rs. 78 céntimos, base de la subasta.

Sexta suerte. Diez y ocho tierras á los sitios de la Carzuela, los Galindos, Casmatas y otros, de cabida 4 obradas de segunda calidad, 41 obradas de tercera: ha sido tasada en renta en 45 fanegas de centeno, y en venta en 6,350 rs., y capitalizada en 12,597 rs. 66 céntimos: esta última cantidad será el tipo de la subasta.

Séptima suerte. Catorce tierras á los sitios de las Matas, Carrizuelas y otros, de cabida de 6 obradas de segunda calidad, y 29 obradas de tercera: ha sido tasada en renta en 40 fanegas de centeno, y en venta en 5,900 rs., y capitalizada en 10,842 rs. 36 céntimos, cuya cantidad será el tipo de la subasta.

Octava suerte. Catorce tierras á los sitios de las Carrizuelas, la Vega, la Mata y otros, de cabida de 4 obradas de segunda calidad, 25 obradas 200 estadales de tercera calidad: ha sido tasada en renta en 37 fanegas de centeno, y en venta en 5,650 rs., y capitalizada en 10,029 reales 18 céntimos, base de la subasta.

Segun la opinion de los peritos que han procedido á su tasacion y medicion, estas fincas son indivisibles sin menoscabo de su valor.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Perea, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 509 del inventario.=Una casa-palacio en la villa de Turégano, procedente de la dignidad episcopal de esta ciudad: está situada en la plaza Mayor, cuya finca lleva en renta D. Manuel Sacristan en 1,100 rs. anuales: ha sido capitalizada en 24,750 rs., por cuya cantidad se pone en venta.

Habiendo sido anunciada la subasta de esta finca para el dia 1.º de Abril último, y suspensa por órden del señor Gobernador de esta provincia, en virtud de disposicion de la Direccion general de Ventas, fecha 13 del corriente, se anuncia nuevamente sin preceder la tasacion, por estar el expediente instruido con anterioridad á la Real órden de 23 de Febrero último.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 66 del inventario.=Una heredad compuesta de 41 piezas y una casa de labor, término del condado de Castilnovo, á los sitios de los solares, camino de Consuegra y otros, de cabida de 7 y media obradas de segunda calidad y 14 y media de tercera, pertenecientes á la casa de niños expósitos de esta ciudad, cuyo colono Pablo Estebaran de Pablos paga la renta de 23 fanegas de trigo y 8 de centeno, las que capitalizadas al respecto de 24 reales 72 céntimos la primera especie, y á 15 rs. 42 céntimos la segunda, como precio medio del decenio prevenido por instruccion, asciende á 12,474 rs.: han sido tasadas en 18,835 rs., cuya cantidad será el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado prinprincipal, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 1 al 32 inclusive del inventario.=Varias tierras en término de Aguilafuente, pertenecientes á sus propios, las cuales han sido subdivididas por los peritos en 14 suertes, que se rematarán cada una por separado del modo siguiente:

Novena suerte. Catorce tierras á los sitios de las Matas, Castañales, Pradejones y otros, de cabida de 4 obradas de segunda calidad, 39 obradas 200 estadales de tercera: ha sido tasada en renta en 46 fanegas de centeno, y en venta en 6,250 rs., y capitalizada en 12,469 rs. 72 céntimos, cuya última cantidad será el tipo de la subasta.

Décima suerte. Veinte y dos tierras á los sitios de las Carrizuelas, Ardesillas, los Galindos y otros, de cabida de 59 obradas de tercera calidad: han sido tasadas en renta en 44 fanegas de centeno, y en venta en 5,450 reales, y capitalizadas en 11,926 rs. 60 céntimos, por cuya última cantidad saldrá á remate.

Décimaprimera suerte. Diez y nueve tierras á los sitios de las Carrizuelas, camino de Carra el Horno, Corrales viejos y otros, de cabida de 3 obradas de segunda calidad, 42 obradas 200 estadales de tercera calidad: han sido tasadas en renta en 44 fanegas de centeno, y en venta en 6,050 rs., y capitalizadas en 11,926 rs. 60 céntimos, cuya última cantidad será el tipo de la subasta.

Décimasegunda suerte. Veinte y dos tierras á los sitios de las Carrizuelas, Carra la Vega, las Matas y otros, de cabida de 2 obradas de segunda calidad, 50 obradas 200 estadales de tercera: han sido tasadas en renta en 52 fanegas de centeno, y en venta en 6,400 rs., y capitalizadas en 14,095 rs. 6 céntimos, base de la subasta.

Décima tercera suerte. Veinte y dos tierras á los sitios de Carrizuelas, los Castañales, la Vega y otros de cabida de 5 obradas, 200 estadales de segunda calidad, 42 obradas 200 estadales de tercera: han sido tasadas en renta en 45 fanegas de centeno, y en venta en 6,500 rs., y capitalizadas en 12,597 rs. 66 céntimos, por cuya cantidad saldrá á remate.

Décimacuarta suerte. Veinte y cuatro tierras á los sitios de Carrizuelos, las Matas, Carravanildo y otros, de cabida 7 obradas 300 estadales de segunda calidad, 6 obradas 200 estadales de tercera: han sido tasadas en renta en 51 fanegas de centeno, y en venta en 6,850 rs., y capitalizadas en 13,824 rs., cuya cantidad será la base de la subasta.

Segun el dictámen de los peritos que las han tasado y medido, dichas fincas no son susceptibles de mas division.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal de ventas, Gaspar Rodriguez.

ALBACETE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Cárlos Gonzalez Bernedo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

De los propios de la Ossa de Montiel.— Partido judicia de Alcaraz.

Núm. 4,708 del inventario.=Vigésimatercia. Una suerte de las 27 en que ha sido dividida la dehesa denominada la Manga, situada en las pozas de Cerro Moreno: su cabida 88 fanegas, ó sean 61 hectáreas, 65 áreas y 72 centímetros; linda S. con tierras de los herederos de Don Félix García, M. y P. vallejo del Cerro Moreno, ó sean tierras de los mismos, y N. camino del Tomilloso: asciende la renta graduada por los peritos á 560 rs.: ha sido tasada en 9,300 rs., y capitalizada en 10,080 rs., en que sale á subasta.

Vigésimacuarta. Otra suerte de dicha dehesa, situada en el vallejo que baja al Reventon: su cabida 95 fanegas, ó sean 66 hectáreas, 55 áreas, 40 centiáreas y 55 centímetros: asciende la renta graduada por los peritos á 590 reales, ha sido tasada en 9,700 rs., y capitalizada en 10,620 rs., en que sale á subasta.

Las 27 suertes de que se compone la finca de que va hecha mencion ganan de arrendamiento anual 10,620 rs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionalos de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Albacete 1.º de Junio de 1856.=José María Santaló.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Perea, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

De los propios de la Osa de Montiel.— Partido judicial de Alcaraz.

Núm. 4,709 del inventario.=Segunda suerte de diez en que ha sido dividida la dehesa de Hoyo Redondo, situada en el vallejo del Colmenar, compuesta de 510 fanegas, ó sean 357 hectáreas, 29 áreas, una centiárea y 90 centímetros: linda por la parte de S. con dicho vallejo, M. con las lagunas, P. camino del molino nuevo, y N. con tierras de los herederos de D. Félix García: ha sido tasada en renta en 560 rs.: en venta en 9,300 rs., y capitalizada en 10,080 rs., en que sale á subasta.

Tercera suerte de la antedicha dehesa, situada á la derecha del camino del molino nuevo, de caber 475 fanegas, ó sean 325 hectáreas, 76 áreas, 45 centiáreas y 85 centímetros: linda S. camino del molino nuevo, M. la laguna, P. carril que nombran del Coche, y N. con el mismo: asciende la renta graduada por los peritos á 590 rs., ha sido tasada en 9,800 rs., y capitalizada en 10,620 rs.: en que sale á subasta.

Cuarta suerte de la referida dehesa, situada en el paraje de las Hoyuelas y Carboneras, compuesta de 175 fanegas, ó sean 132 hectáreas, 59 áreas, 95 centiáreas y 75 centímetros: linda S. camino del molino nuevo, M. y P. cañada de la Manga, y N. cañada del Hornillo: asciende la renta graduada por los peritos á 580 rs.: ha sido tasada en 9,700 rs., y capitalizada en 10,440 rs., en que sale á subasta.

Las diez suertes de que se compone la finca de que va hecha mencion ganan de arrendamiento anual 4,800 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Albacete 1.º de Junio de 1856.=José María Santaló.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 350 del inventario.=Una casa en Jerez de la Frontera, calle de los Cuatro Juanes; núm. 2 moderno, precedente del hospital de Incurables de dicha ciudad, de dos pisos y 3,892 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Pedro Dastú y de D. Julian Lopez: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe producir 2,340 rs. anuales, en 46,490 rs., y capitalizada, por la renta de 3,120 rs. que produce, en 70,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 321 del inventario.=Una casa en Jerez de la Frontera, calle del Duque de la Victoria, núm. 10 moderno, procedente del hospital de San Juan de Dios de dicha ciudad, compuesta de uno y medio pisos y 1738,8 pies cuadrados de terreno: linda con accesorias del mismo caudal: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe producir 1,215 rs. anuales, en 17,620 rs., y capitalizada, por la renta de 1,642 rs. que produce, en 36,945 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 403 del inventario.=Una casa en Jerez de la Frontera, calle Honda, núm. 14 moderno, procedente de la antigua casa de Huérfanas de dicha ciudad, compuesta de dos y medio pisos y 2825,8 pies cuadrados de terreno: linda con otras de Doña Mercedes Jimenez, de D. José Zuleta y de Doña Joaquina de Mier: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe producir 1,890 rs. anuales, en 23,156 rs., y capitalizada, por la renta de 2,520 rs. que produce, en 56,700 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 400 del inventario.=Una casa en Jerez de la Frontera, calle del Angostillo de San Dionisio, núm. 7 moderno, procedente de la casa de Huérfanas de dicha ciudad, compuesta de tres y medio pisos y 3379,5 pies cuadrados de terreno: linda con otras de Doña Josefa Cordero y de la testamentaría de Doña Feliciana Roman: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan puede producir 7,500 rs. anuales, en 204,562 rs., y capitalizada, por la renta de 10,000 rs. que produce, en 225,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 402 del inventario.=Una casa en Jerez de la Frontera, calle Honda, núm. 17 moderno, procedente de la casa de huérfanas de dicha ciudad, compuesta de 2 pisos y 1906,2 pies cuadrados de terreno: linda con otras de D. Juan García Leanis y de D. Francisco Grandallana: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan puede producir 1,350 rs. anuales, en 16,193 rs., y capitalizada, por la renta de 1,800 rs. que produce, en 40,500 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 108 del inventario.=Una casa en Puerto Real, calle de la Plaza, núm. 76, procedente del caudal de beneficencia de dicha villa, compuesta de 2 pisos y 294 y medio metros de terreno: linda con otra de D. Cárlos Asopardo: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe producir 1,920 rs. anuales, en 28,069 reales 50 céntimos, y capitalizada, por la renta de 1,992 reales que produce, en 44,820 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 107 del inventario.=Una casa en Puerto Real, calle Real, núm. 18, procedente del caudal de beneficencia de dicha villa, compuesta de un solo piso y 323 metros de terreno: linda con otras de José Yanguas y de Pagani: sin cargas conocidas: tasada por los peritos, que calculan debe

producir 2,400 rs. anuales, en 13,549 rs., y capitalizada, por la renta de 720 rs. que produce, en 16,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 111 del inventario.=Una casa en Puerto Real, calle Real, núm. 11, y Misericordia, núm. 15, procedente del caudal de beneficencia de dicha villa, compuesta de dos partidos y 195 metros de terreno: linda con otras de Don Bernardo Darhan, y con solar yermo: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,800 rs. que produce, en 40,500 rs., y tasada por los peritos, que calculan debe producir 2,400 rs. anuales, en 46,167 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 112 del inventario.=Una casa en Puerto Real, calle de la Plaza, núm. 148, procedente del caudal de beneficencia de dicha villa, compuesta de dos pisos y 224 metros de terreno: linda con otras de D. Juan Alvarez, de Doña Josefa Delgado y de D. Vicente Gomez: sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 1,500 rs. que produce, en 34,750 rs., y tasada por los peritos, que calculan debe producir 3,600 rs. anuales, en 67,556 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 29 de Mayo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

TOLEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 2,063 del inventario.=La primera suerte de 11 en que ha sido dividido el primer tramo de un terreno llamado del Fresnal ó de la isla de la Pupila, procedente de bienes de propios de la villa de Añover de Tajo, que se compone de 5 fanegas y 15 estadales de primera clase: linda á S. con cañada que divide este terreno, y N. con arboleda de la villa: graduada de renta anual por los peritos competentes en 553 rs.: capitalizada en 9,954 rs., y tasada en 13,832 rs., por cuya cantidad se subasta.

La segunda id. del propio terreno y de la misma procedencia, de cabida 4 fanegas y 250 estadales de primera calidad: linda á O. con la suerte anterior: graduada de renta anual por id. en 495 rs.: capitalizada en 8,910 reales, y tasada en 12,375 rs., por cuya cantidad se subasta.

La tercera suerte id. de id., de caber 4 fanegas y 236 estadales: ha sido regulada en 491 rs. de renta anual: capitalizada en 8,838 rs., y tasada en 12,298 rs., por cuya cantidad se subasta.

La cuarta suerte id. de id., de caber 5 fanegas y 6 estadales: ha sido regulada en 551 rs. de renta anual: capitalizada en 9,918 rs., y tasada en 13,783 rs., por cuya cantidad se subasta.

La quinta suerte id. de id., de caber 4 fanegas y 180 estadales: ha sido regulada en 479 rs. de renta anual, capitalizada en 8,622 rs., y tasada en 11,990 rs., por cuya cantidad se subasta.

La sexta suerte id. de id., de caber 4 fanegas: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 reales, y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La sétima suerte id. de id., de caber 4 fanegas: graduada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La octava suerte id. de id., de caber 4 fanegas: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La novena suerte id. de id., de caber 4 fanegas: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La décima suerte id. de id., de caber 4 fanegas: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La primera suerte de 8 en que ha sido dividido el segundo tramo del mencionado terreno, de caber 5 fanegas y 63 estadales: linda por N. con camino que divide este tramo del anterior: ha sido regulada en 408 rs. de renta anual: capitalizada en 7,344 rs., y tasada en 10,252 rs., por cuya cantidad se subasta.

La segunda suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,440 reales, por cuya cantidad se subasta.

La tercera suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: graduada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,440 rs., por cuya cantidad se subasta.

La cuarta suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 9,920 rs., y tasada en 11,440 rs., por cuya cantidad se subasta.

La quinta suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,440 rs., por cuya cantidad se subasta.

La sexta suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera calidad: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,440 reales, por cuya cantidad se subasta.

La sétima suerte en id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,440 rs., por cuya cantidad se subasta.

La octava suerte en id. de id., de caber 5 fanegas y 472 estadales de primera calidad: ha sido regulada en 653 rs. de renta anual: capitalizada en 11,754 rs., y tasada en 16,346, por cuya cantidad se subasta.

La primera suerte de cinco en que ha sido dividido el tercer tramo del mencionado terreno, de caber 5 fanegas y 80 estadales de primera calidad: linda por N. con la alameda de la villa: ha sido regulada en 567 rs. de renta anual: capitalizada en 10,206 rs., y tasada en 14,190 rs., por cuya cantidad se subasta.

La segunda suerte de id. id., de caber 5 fanegas y 50 estadales de primera clase: ha sido regulada en 561 rs. de renta anual: capitalizada en 10,098 rs., y tasada en 14,025 rs., por cuya cantidad se subasta.

La tercera suerte de id. id., de caber 4 fanegas y 132 estadales de primera calidad: ha sido regulada en 535 rs. de renta anual: capitalizada en 9,630 rs., y tasada en 13,376 rs., por cuya cantidad se subasta.

La cuarta suerte de id. id., de caber 4 fanegas y 200 estadales de primera calidad: ha sido regulada en 484 rs. de renta anual: capitalizada en 8,712 rs., y tasada en 12,100 rs., por cuya cantidad se subasta.

La quinta suerte de id. id., de caber 4 fanegas y 347 estadales de primera calidad: ha sido regulada en 516 rs. renta anual: capitalizada en 9,288 rs., y tasada en 12,913 reales, por cuya cantidad se subasta.

La primera suerte de siete en que ha sido dividida la isla de la Pupila, en dicho término y de la misma procedencia, de caber 4 fanegas de primera clase: linda al N. con la alameda de la villa, y ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs. y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La segunda suerte de id., de caber 4 fanegas de primera calidad: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs. por cuya cantidad se subasta.

La tercera suerte de id. id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs. y tasada en 11,000 rs. por cuya cantidad se subasta.

La cuarta suerte de id. id., de caber 4 fanegas de primera calidad: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La quinta suerte de id. id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La primera suerte de tres en que ha sido dividida la Alameda Honda, en id. de id., de caber 5 fanegas de primera clase: linda á O. con tierras de los herederos de D. José Pio Molina: ha sido regulada en 550 rs. de renta anual: capitalizada en 9,900 rs., por cuya cantidad se subasta.

La segunda suerte id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: graduada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

La tercera suerte id. de id., de caber 4 fanegas de primera clase: ha sido regulada en 440 rs. de renta anual: capitalizada en 7,920 rs., y tasada en 11,000 rs., por cuya cantidad se subasta.

El arbolado de la Isla de la Pupila y Sangría, que linda por N. con con el del Patrimonio, y consta como de 4 fanegas de primera clase: ha sido regulado en 800 reales de renta anual: capitalizado en 14,400 rs., y tasado en 25,650 rs., por cuya cantidad se subasta.

Como 6 fanegas de tierra de primera clase y unos árboles en el sitio del Cejo, en id. de id.: linda á P. y M. con el Patrimonio: han sido reguladas en 450 rs. de renta anual: capitalizadas en 8,100 rs., y tasadas en 16,700 reales, por cuya cantidad se subastan.

Las fincas de que se trata están afectas, como la generalidad del término de la expresada villa, á un censo ó gravámen de poblacion, que pertenece hoy al Marqués de Guevara, y consistia ántes en que los llevadores de ellas debian satisfacer una fanega de granos y semillas y una arroba de las legumbres que se cogiesen en ellas: mas á virtud de escritura otorgada en 2 de Julio de 1848, entre el dueño del censo y varios terratenientes y colonos (sin que fuese parte el Ayuntamiento), quedó reducida á un cánon fijo de 2 un octavo celemines de trigo y 4 un cuarto de cebada por cada fanega de primera clase, y uno y medio celemines de trigo y 3 de cebada por la de segunda: pero este gravámen y el de 2,000 maravedis anuales, á que están tambien afectas las suertes del soto, se ha tenido presente al tiempo de hacer la tasacion; por manera que los precios que se anotan deben considerarse como liquidos, deducido ya el capital que en otro caso debia rebajarse.

Clero.

Núm. 1,251 del inventario.=La primera suerte de dos en que ha sido dividido el pedazo grande de la labranza titulada del Piruétano, enclavada, parte en término de Torrecilla y parte en la de Santa Ana de Pusa, procedente de la iglesia de Piedraescrita, de caber 78 fanegas de tercera calidad, ó sean 36 hectáreas, 64 áreas, 54 centiáreas y 47 decímetros: linda por S. con el ribero del arroyo de Pusa, A. con la segunda suerte de dicho pedazo, G. con la cumbre de Valdonado, y C. con tierras de Julian Huete: ha sido regulada en 664 rs. de renta anual: tasada en 5,460 rs., y capitalizada en 11,952 rs. por cuya cantidad se subasta.

La segunda id. de id., de caber 80 fanegas de tercera calidad, ó sean 37 hectáreas, 58 áreas, 50 centiáreas y 74 decímetros: linda por S. con el ribero de Pusa, A. con tierra de Juana Blanco, G. con cuerda de la Raña, y C. con la suerte anterior: por dicha suerte pasa una colada al reguero abajo de Valle-Barranco: ha sido regulada en 640 rs. de id.: tasada en 5,600 rs., y capitalizada en 11,520 reales, por cuya cantidad se subasta.

Núm. 1,306 del inventario.=Una casa sita en la villa de Navalucillos, procedente de la memoria fundada por D. Francisco Parrales, la cual habita el cura párroco: se halla en la calle de la Raya, parte comprensiva de la mancomunidad de tierra de Talavera: linda por S. con la enunciada calle, M. con casas de Hermenegildo Prieto y viuda de Andrés Muñoz, P. con calle del Rinconcillo, y N. con la de Antero Gomez: ha sido regulada en 1,200 reales de renta anual: capitalizada en 27,000 rs., y tasada en 42,653 rs., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentesque existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Toledo 29 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal de ventas, José Wencel.

VALLADOLID.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 70 del inventario.=Una casa del cabildo catedral de esta ciudad, sita en el casco de la misma, Corral de las Doncellas, núm. 2: linda por el costado derecho, como en ella se entra, con otra del mismo cabildo, por el izquierdo otra de D. Francisco Ordoñez: terminando por la parte posterior con casa y corral de D. Justo García de Nava: la figura de su planta baja es un polígono irregular, que mide en su fachada 37 pies cuadrados, ó sean 272 metros y 81 decímetros cuadrados; y en su planta principal, comprendiendo la superficie del corral y patio, comprende 3,730 piés cuadrados, ó sean 289 metros y 59 decímetros: consta de dos bodegas, piso bajo con pozo de aguas claras, en un patio de galería corrida en tres de sus lados, corral y otras dependencias, piso principal y solana, con sus correspondientes cubiertas: arrendada á D. Leon Rebolledo en 730 rs.: capitalizada en 16,425 rs., y tasada en 32,263 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Valladolid 30 de Mayo de 1856.=Eugenio Rodriguez del Olmo.

CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á publica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Junio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 348 del inventario.=Un olivar al sitio llamado de Rosales, término de Coria, procedente de la fábrica catedral de dicha ciudad, que linda con tierras de la obra pia de la Escuela, por S. y por M. con arroyo de Rosales, por P. y N. con olivar de Estéban Gutierrez, y dicho olivar lo atraviesan el arroyo de Rosales y carril de Valdemartin: los peritos que lo han reconocido, lo tasan para la venta en la cantidad de 35,420 rs., y girada la capitalizacion por su renta anual de 1,171 rs., solo asciende á 21,078 rs., por lo que servirá de tipo para la venta dicha tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á estas fincas se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cáceres 26 de Mayo de 1856.=Luciano Mateos.

MURCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Roman Gil, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instruccion pública.

Núm. 33 del inventario.=Una hacienda, procedente del instituto de segunda enseñanza, denominada Torre de Jordá, que radica en el partido rural de San Benito, pago de Alfaude y Alarilla, compuesta de 35 tahullas y 2 ochavas, equivalentes á 3 hectáreas, 94 áreas, 47 centiáreas, 73 decímetros y 44 centímetros cuadrados: tierra riego moreral de segunda clase, con 380 moreras y plantones, 4 higueras, 9 frutales, 12 árboles de agrio y un cipres: tiene una casa de dos cubiertas, corral, cuadras y demas accesorias de un edificio de labranza, cuya hacienda cultiva Francisco Sanchez por un año, en la cantidad de 4,000 rs. vn., que vence en San Juan de Junio: linda á L. D. Manuel Estor y D. José Tomas Oñate, M. brazal de herederos, P. acequia de Alarilla, y N. acequia de Alfaude: tasada en su totalidad en 4,425 rs. en renta, y en 83,500 rs. en venta: capitalizada por la administracion principal de Bienes nacionales en 72,000 rs.: sirve de tipo para la subasta la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes Nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Murcia 30 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Lorenzo Moret.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

MADRID.

Clero.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Menor cuantía.

Fincas rústicas de la villa de Lozoya, procedentes de la capellanía de Izcara.

Núm. 2,335 del inventario.=Una tierra de secano de tercera clase, su cabida 2 fanegas, ó sean 62 áreas y 11 centiáreas: linda por S. con el Marques de Lozoya, M. el mismo, P. Félix Ramirez, y N. Leoncio Herrero: esta finca se titula el Collado de Cerrada Mingo Cisnero: ha sido capitalizada, por la renta anual de 8 rs. que produce, en 144 rs., y tasada para su venta en 144 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,316 del inventario.=Una cerquilla titulada de la Alamedilla, de regadío y de segunda clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Pedro Várgas, M. pajar de Félix de Peñas, P. y N. calle de la Alamedilla: ha sido tasada en venta en 252 rs., y capitalizada, por la renta de 49 rs. que produce, en 882 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,317 del inventario.=Otra cerquilla en la poblacion, de regadío y de segunda clase, de caber 4 celemines de tierra, ó sean 10 áreas, 35 centiáreas y un decímetro: linda por S. con Félix Ramirez, M. Manuel Fernandez, P. Nicolás Serna, y N. capellanía de Izcara: ha sido tasada en venta en 180 rs., y capitalizada, por la renta de 55 rs. que produce, en 990 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,321 del inventario.=Un linar en la Alamedilla Cisnera, de regadío y de segunda clase, de caber 10 celemines de tierra, ó sean 23 áreas, 87 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con la calleja de la Alamedilla, M. con la misma calleja, P. huerta del Marques de Lozoya, y N. Ramon Herranz: ha sido tasada en venta en 432 reales, y capitalizada, por la renta anual de 40 rs. que produce, en 720 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,320 del inventario.=Una cerca llamada de las Cuatro Calles, de regadío y de segunda clase, de caber de una fanega de tierra, ó sean 51 áreas, 5 centiáreas y 5 decímetros: linda por S. con Antero de Isidro, M. calleja del Prado Tres Casas, P. Juan Callejo, y N. calleja del Mojon Alto: ha sido tasada en venta en 504 rs., y capitalizada, por la renta de 67 rs. que produce, en 1,206 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,318 del inventario.=Un linar en la Alamedilla Bajera, de regadío y de segunda clase, de caber 10 celemines de tierra, ó sean 25 áreas, 87 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Mariano Pastor, M. calle de la Alamedilla, P. calle de la Fresneda, y N. Zacarías Pastor: ha sido tasada en venta en 432 rs.; y capitalizada, por la renta anual de 39 rs. que produce, en 702 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,746 del inventario.=Un linar en el Casarejo, de regadío y de tercera clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. huerta de Basilio Barroso, M. otro del curato de dicha villa, P. Ramon Hernanz, y N. calle pública: ha sido tasado en venta en 162 rs.; y capitalizado, por la renta anual de 49 rs. que produce, en 864 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,323 del inventario.=Otro linar llamado el Aguijon, en el Casarejo, de regadío y de tercera clase, de caber 9 celemines de tierra, ó sean 23 áreas, 28 centiáreas y 9 decímetros: linda por S. huerto de Julian de Pazos, M. Casimiro Callejo, P. Ramon Hernanz, y N. otro del curato: ha sido tasado en venta en 232 rs.; y capitalizado, por la renta anual de 32 rs. que produce, en 576 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,324 del inventario.=Un huerto en la calle de Arrieros, de regadío, y de segunda clase, de caber 4 celemines de tierra, ó sean 10 áreas, 35 centiáreas y un decímetro: linda por S. con otro del Sr. Marques de Lozoya, M. calle del Rio, y P. calle Pública, y N. Pajar de Santiago Callejo: ha sido tasado en venta en 180 rs., y capitalizado, por la renta anual de 35 rs. que produce, en 630 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,325 del inventario.=Una cerquilla, llamada Almenzejar, de regadío, y de segunda clase, de caber 8 celemines de tierra, ó sean 20 áreas, 70 centiáreas y 2 decímetros: linda por S. Sinforoso Vicente, M. y P. calle pública, y N. huerto de Juan de Blas: ha sido tasada en venta en 360 rs., y capitalizada, por la renta anual de 4 reales que produce, en 72 rs.: sale á subasta por su tasacion.

Núm. 2,328 del inventario.=Un linar en las lindes, de secano, y de tercera clase, de caber una fanega y 6 celemines de tierra, ó sean 46 áreas y 59 centiáreas: linda por S. con otro de la capellanía de Izcara, M. Zacarías Pastor, P. con la cerquilla del Toril, y N. María García: ha sido tasado en venta en 108 rs.: no produce renta: se capitaliza por la de 6 rs. que le han regulado los peritos, en 108 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,744 del inventario.=Otro linar de secano, y de tercera clase, de caber 9 celemines de tierra, ó sean 23 áreas, 28 centiáreas y 9 decímetros: linda por S. con el Marques de Lozoya, M. Sinforoso Vicente, P. y N. Félix Ramirez: ha sido tasado en venta en 54 rs., y capitalizado, por la renta de 52 rs. que produce, en 936 reales, tipo para la subasta.

Núm. 2,329 del inventario.=Otro huerto, llamado calle de los Arrieros, de caber 13 estadales y medio, ó sean un área, 4 centiáreas y 8 decímetros: linda por S. el corral de Isidoro Sanz, M. huerto de Manuel Fernandez, P. calle pública, y N. pajar de Isidoro Sanz: ha sido tasado en venta en 72 rs., y capitalizado, por la renta anual de 34 rs. que produce, en 612 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1754 del inventario.=Un linar en el Senderuelo, de regadío, y de segunda clase, de caber una fanega de tierra, ó sean 31 áreas, 5 centiáreas y 5 decímetros: linda por S. con Manuel Fernandez, M. Cándido Vicente, P. Santiago Callejo, y N. Leoncio Herrero: ha sido tasado en venta en 504 rs., y capitalizado, por la renta de 2 rs. que produce, en 36 rs.: sale á subasta por la tasacion.

Núm. 2,330 del inventario.=Otro linar en el Senderuelo, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con Cándido Vicente, M. Santiago Alamo, P. José Hernanz, y N. Juan de Blas: ha sido tasado en 252 rs., y capitalizado, por la renta anual de 20 rs. que produce, en 360 rs., tipo para la subasta.

Núm. 1,775 del inventario.=Otro linar en los Terreros, de secano y tercera clase, de caber 9 celemines de tierra, ó sean 23 áreas, 28 centiáreas y 9 decímetros: linda por Saliente Eugenio Serna, M. el mismo, P. Sr. Marques de Lozoya, y N. Ramon Hernanz: ha sido tasado en venta en 108 rs., y capitalizado, por la renta de 6 reales que le han regulado los peritos, por no producir otra, en 108 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,333 del inventario.=Una tierra en Valdierno, de secano y de tercera clase, de caber 2 fanegas, ó sean 62 áreas y 11 centiáreas: linda por S. con el camino del Puerto, M. Felipe Martin, P. comunes de esta villa, y N. Ramon Hernanz: ha sido tasada en venta en 144 rs., y capitalizada, por la renta anual de 12 rs. que produce, en 216 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,334 del inventario.=Una cerrada sin pared, en el Toril, de secano y de tercera clase, de caber 6 celemines de tierra, ó sean 15 áreas, 52 centiáreas y 7 decímetros: linda por S. con otro de la capellanía de Izcara, M. Zacarías Pastor, P. corral del Concejo, y N. María Gomez: ha sido tasada en venta en 54 rs., y capitalizada, por la de 3 rs. que le han graduado los peritos por no producir otra, en 54 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,315 del inventario.=Una tierra, llamada Collado Mingo, de secano y de tercera clase, de 2 fanegas, ó sean 62 áreas y 11 centiáreas: linda por S. y M. marques de Lozoya, P. Félix Ramirez, y N. Leoncio Herrero: ha sido tasada en venta en 144 rs., y capitalizada, por la renta anual de 21 rs. que produce, en 378 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2,336 del inventario.=Otra tierra, llamada Collado del Hoyo, de secano y de tercera clase, de caber 2 fanegas, ó sean 62 áreas y 11 centiáreas: linda por S. la cerrada de la capellanía, M. y P. arroyo del Hoyo: ha sido tasada en venta en 144 rs., y capitalizada, por la renta anual de 61 rs. que produce, en 1,098 rs., tipo para la subasta.

Las fincas que proceden son indivisibles sin menoscabo de su valor, segun la opinion de los peritos tasadores.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Aunque pertenecen al clero se han tasado con arreglo á la Real órden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus cabidas y otras circunstancias necesarias para la exactitud del anuncio.

A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en Torrelaguna, cabeza del partido donde radican las fincas.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribano D. Juan Perea, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 338 del inventario.=Un pozo en Jerez de la Frontera, denominado del Rey, con todas las dependencias que le son anejas, inclusa la fuente situada en la calle de Doña Blanca, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, compuesto de 4,436 pies cuadrados de terreno: lindan con el camino ó hijuela del pozo, finca de Don Juan Muriel y tapias de la plaza de Martos: libre de cargos: no se capitaliza por no producir renta y ser incapaz de producirla, segun los peritos, en la actualidad: y tasado en 31,034 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes Nacionales; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 29 de Mayo de 1856.=Joaquin de Hazañas.

BARCELONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Bienes del Estado.

Núm. 9 del registro.= Primera suerte, ó sea una de las tres en que ha sido dividido el edificio llamado de los Afinos, situado en la Rambla de Santa Mónica de Barcelona, al frente del fuerte de Atarazanas, en el cual se halla actualmente establecido el Banco de Barcelona.

Esta primera suerte ha sido designada por los peritos de la manera siguiente: está constituida por un paralelógramo, uno de cuyos lados, de 80 palmos de longitud y 8 décimos, es fachada que da á la Rambla de Santa Mónica: linda al Norte con la casa de Doña Josefa March y Bruc, al Sur con la segunda suerte, al Este con el Marques de Blandel y de Miguel, y á Oeste con la calle Rambla de Santa Mónica: la superficie que ocupa dicha suerte ó solar medido geométricamente, es de 10,720 palmos cuadrados (404'971 centiáreas), inclusos los gruesos de fachada y medianerías: consta de piso bajo cubierto con bóveda.

Esta suerte ha sido tasada por los peritos en la cantidad de 857,600 rs. vn., y capitalizada por la Administracion de Ventas de Bienes Nacionales, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, bajo el tipo de la renta anual de 13,000 rs. vn. marcado por los peritos, ha resultado su valor en venta el de 292,500 rs. vn. cantidad menor que la de valoracion, por cuyo motivo se saca á subasta por el tipo de dicha tasacion.

Núm. 9 del registro.=Segunda suerte de las tres en que ha sido dividido el edificio de los Afinos, designada por los peritos de la manera siguiente:

Está constituida por un polígono irregular de seis lados, uno de los cuales es fachada que da á la Rambla de Santa Mónica, y cuya longitud es de 123 palmos: linda al Norte con la primera suerte, al Sur con la tercera suerte, al Este con el Marques de Blondel y de Miguel, y Oeste con la referida Rambla: la superficie que ocupa dicha suerte ó solar, medida geométricamente, es de 15,800 palmos cuadrados (596'879 centiáreas), inclusos los gruesos de fachadas y medianerías: consta de piso bajo cubierto con bóveda.

Esta suerte ha sido tasada por los peritos, atendidas las circunstancias que reune, en la cantidad de 1.264,000 reales vellon, y capitalizada por la Administracion de ventas de Bienes Nacionales, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 bajo el tipo de la renta anual de 8,000 rs. vn. marcada por los peritos, ha resultado su valor en venta el de 180,000 reales vellon, cantidad menor que la de valoracion, por cuyo motivo se saca á pública subasta por el tipo de dicha tasacion.

Núm. 9 del registro.=Tercera y última suerte de las tres en que ha sido dividido el edificio llamado de los Afinos, designada por los peritos de la manera siguiente: está constituida por un exágono irregular, uno de cuyos lados, de longitud 125 palmos y 7 décimos, es fachada que da á la Rambla de Santa Mónica: linda al Norte con la segunda suerte, al Sur con la Rambla y union con la calle Ancha, al E. con el Marques de Blondel y de Miguel y con D. José Gatell, y O. con la calle Rambla de Santa Mónica: la superficie que ocupa esta última suerte ó solar medida geométricamente es de 14,600 palmos cuadrados (551'557 centiáreas), inclusos los gruesos de fachadas y medianerías.

Esta suerte ha sido tasada por los peritos, atendidas las circunstancias que reune, en 1.168,000 rs. vn., y capitalizada por la Administracion de ventas de Bienes nacionales, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de mayo de 1855, bajo el tipo de la renta anual de 38,000 rs. vn. marcada por los peritos, ha resultado su valor en venta el de 855,000 rs. vn., cantidad menor que la de tasacion, por cuyo motivo se saca á pública subasta por el valor de aquella.

El conjunto del edificio ha sido descrito de la manera siguiente: el solar que ocupa el todo es poligonal irregular, de ocho lados, tres de los cuales son fachadas, si bien dos de estas son las que deben considerarse como tales, pues la tercera lo es á un callejon estrecho y sin salida: los demas lados de dicho octógono son medianerías: este octógono, medido geométricamente, tiene 41,120 palmos cuadrados (153,398 centiáreas), inclusos los gruesos de fachadas y medianerías: consta este edificio de un piso: su material construccion consiste en muros de sillería en las dos fachadas que merecen el nombre de tales, y buenos muros interiores de ladrillo, así como en las medianerías: el edificio está cubierto con bóvedas: en estas hay parte con lucesnarios y otras cerradas, y constituyendo el piso de un buen terrado: tiene ademas buenos pavimentos y algunos asfaltos, tanto en el piso como en el sótano que tiene: toda la parte de obra es de época reciente: el edificio se encuentra en buen estado de solidez: y atendida esta última circunstancia y la situacion del edificio, han juzgado conveniente los peritos dividirlo en las tres suertes que se dejan expresadas.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las únicas cargas que á estas fincas se conocen hasta el dia son las que quedan expresadas; segun antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si en lo sucesivo apareciese alguna otra, se indemnizará á los compradores.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Barcelona 27 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 8 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 225 del registro.=Una casa sita en la calle de Paradis de Barcelona, marcada con el núm. 7, que perteneció al cabildo catedral de la misma: linda al Norte con las casas núm. 3 de dicha calle, y núm. 4 de la calle del Obispo (hoy de Zurbano), y de la misma procedencia que la de que se trata, al Sur con la calle de Paradis, al Este con la casa núm. 6, de la calle de la Piedad de la misma procedencia, y al Oeste con la casa núm. 3 de dicha calle Paradis.

El solar que ocupa dicho edificio es poligonar irregular de nueve lados, uno de los cuales es fachada, de longitud 49 palmos y los demas son medianerías. Este eneágono, medido geométricamente, tiene 7,340 palmos cuadrados (277'284 centiáreas), inclusos los gruesos de fachadas y medianerías: consta el edificio de bajos, principal, segundo piso, terrados alto y bajo, y tejados. Su construccion es antigua y su estado de solidez regular.

Esta finca ha sido tasada por los peritos en la cantidad de 205,520 rs. vn., y capitalizada por la Administracion de venta de Bienes nacionales, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, bajo el tipo de la renta anual de 5,800 rs. vn., marcada por los peritos, ha resultado su valor en venta el de 130,500 rs. vn., cantidad menor que la valoracion, por cuyo motivo se saca á subasta por el tipo de la tasacion.

Núm. 231 del registro.=Una casa, sita en la calle del Obispo (hoy de Zurbano) de Barcelona, marcada con el número 6, que perteneció al cabildo catedral de la misma ciudad: linda al Norte con la casa núm. 8, de igual procedencia, al Este con la casa núm. 4, de la calle de la Piedad, de la misma procedencia, y al Oeste con la calle del Obispo.

El solar que ocupa dicho edificio es eptagonal irregular, siendo uno de sus lados fachada, cuya longitud es de 66 palmos catalanes, y los demas lados son medianerías.

Este eptágono, medido geométricamente, tiene 5,062 palmos cuadrados (191,229 centiáreas) inclusos los gruesos de fachadas y medianerías: consta de bajos, primero, segundo piso y tejado. Su fábrica es antigua y su estado de solidez regular.

Esta finca ha sido tasada por los peritos en la cantidad de 202,430 rs. vn., y capitalizada por la Administracion de ventas de Bienes nacionales, hechas las deducciones prevenidas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, bajo el tipo de la renta anual de 6,500 reales vellon, marcada por los peritos, ha resultado su valor en venta el de 146,350 rs. vn., cantidad menor que la de valoracion, por cuyo motivo se saca á subasta por el tipo de dicha tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Barcelona 27 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodriguez.

ALBACETE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y escribano D. Roman Gil, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

De los propios de la Ossa de Montiel.—Partido judicial de Alcaraz.

Núm. 1,711 del inventario.=Sétima suerte de 14 en que ha sido dividida una dehesa denominada del Espinillo, compuesta de 265 fanegas, ó sean 185 hectáreas, 65 áreas, 7 centiáreas y 85 centímetros: linda S. y M. con tierras de D. Ramon Pacheco, P. con la dehesa de Redonda, y N. con el camino del Bonillo: vale en arrendamiento, segun cálculo pericial, 580 rs.: ha sido tasada en 9,700 rs., y capitalizada en 10,440 rs., en que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Albacete 1.° de Junio de 1856.=José María Santaló.

OVIEDO.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Convento de la Merced de Aviles.

Núm. 106 del inventario.=Un prado, sito junto a convento de la Merced de la villa de Aviles, de extension de 26 dias de bueyes, de tercera calidad, que lleva en arriendo D. Juan de Llano Ponte por la renta anual de 780 rs.: tasado en 26,000 rs., y capitalizado en 16,200 reales, por la renta regulada por los peritos de 900 reales: sale á remate por el valor de la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra dichas sumas.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Oviedo 27 de Mayo de 1856.=El Comisionado principal, Fermin Villamil.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 19 del inventario.=Una casa, núm. 9, plazuela de Santa Marina de esta ciudad, procedente del caudal de expósitos de la misma, formada sobre 311 varas, ó sean 217 centiáreas y 35 decímetros; y contiene en piso bajo portal, galería, dos salas, una de estas con alcoba, un cuarto, cocina con pozo de medianería con la casa núm. 10, pila para lavar, un patio, otro de luces, despensa y corral con carbonera y excusado: su fachada mira al N.: linda por P. con la citada casa núm. 10, procedente de beneficencia, por el S. con la núm. 1, en la calle de Santa Isabel, de D. José Suarez Varela, y por L. con otra núm. 8, en dicha calle de Santa Marina, de D. Juan Marquier: está arrendada á D. José María Gomez en 560 rs.: ha sido capitalizada en 12,600 reales, y tasada en 18,443 rs., que es el tipo de la subasta.

La finca de que se trata está gravada con dos censos: uno de 54 rs. de réditos á favor de D. Alfonso Diaz, y el otro de 276 rs. de réditos á los herederos de D. Pedro Muñoz.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravada con más cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que obran en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 24 de Mayo de 1856.=Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el dia 9 de Julio de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 367 del inventario.=Una casa, núm. 29, en la calle llana de Cerrillo, de la ciudad de Montoro, procedente de la obra pia de San Jacinto de la misma, formada sobre 270 varas cuadradas, equivalentes á 188 centiáreas y 70 decímetros: linda otras de Pedro Romero y huerto de D. Diego Nuño y Obrero: está arrendada á Miguel Madueño Castellano, y produce 500 rs. segun el inventario: ha sido tasada en 8,450 rs., y capitalizada en 41,259 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que existen en la Administracion de Bienes nacionales de esta provincia: pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 24 de Mayo de 1856.=Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Notas. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

RECTIFICACION.

Provincia de Sevilla.

Al capitalizarse por la Contaduría de Hacienda pública la dehesa nombrada Marisma, término de Utrera, cuya venta está anunciada para el dia 25 de Junio próximo en el *Boletin oficial*, núm. 126, se padeció equivocacion respecto al producto de su arrendamiento: y despues de rectificada, resulta que, ascendiendo dicha renta á 82,908 reales 2 mrs., importa 1.492,345 rs. 2 mrs., deducidas al 10 por 100, que será el tipo de la subasta, en vez de 1.256,472 rs., por que está anunciada.

Madrid 6 de Junio de 1856.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 9 de Junio de 1856.=El Comisionado principal de la Venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pascual Yagüe, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en este mi Juzgado, y ante el infrascrito, se siguen autos de concurso ó cesion voluntaria á los bienes de Don Antonio Duran, que fue de esta vecindad, en los cuales á solicitud del síndico he proveido auto en 13 del corriente mandando hacer saber á todos los acreedores concurran á la junta general que ha de celebrarse en este Juzgado á las once de la mañana del dia siguiente hábil al en que cumplan los 30 de como este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta* de Gobierno, con el fin de que sean reconocidos sus créditos, y que se convoquen á los desconocidos ó ignorados por medio del presente; apercibidos que de no concurrir ó personarse por sí ó por apoderado en forma les parará todo perjuicio, y estarán y pasarán por lo que en dicha junta se acuerde.

Ecija 17 de Mayo de 1856.=Pascual Yagüe.=Por mandado de S. S., José de los Reyes. 2083

D. Julian Pinar Pacheco, Alcalde segundo constitucional y Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á cualesquiera personas que se consideren con derecho á obtener como libres los bienes con que fue dotada la capellanía que en la parroquial de Villahermosa fundó Juan Navarro Castellanos en 5 de Octubre de 1740, vacante en la actualidad por muerte de su último poseedor el presbítero D. Félix Antonio Gonzalez, para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercitar sus acciones y se les administrará justicia; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de los Infantes á 10 de Junio de 1856.=Julian Pinar Pacheco.=Por su mandado, Félix María Almano. 2309

D. Lucas Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la parroquial de Legumiel por el licenciado D. Juan Basilio Fernandez Vadillo, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias primeros siguientes al en que se inserte este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 24 de Mayo de 1856.=Lucas Fernandez.=Por su mandado, Julian Sevilla. 2310

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Illescas y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los dueños de predios rústicos colindantes á los que en término jurisdiccional de Casarubios del Monte, en este partido, poseyó D. Manuel Nicolas Delgado y Monroy, vecino que fue de la misma, procedente de vinculaciones y otros títulos, y que despues por su fallecimiento han recaido en el Excmo. Sr. D. Luis de Pliego Valdés Delgado y Monroy, y su señores hijos D. Luis y D. Francisco, vecinos de Madrid, para que el viérnes 18 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, se presenten por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas ante el Alcalde constitucional de la precitada villa de Casarubios, á quien he conferido comision en forma para que por ante el escribano de su número proceda en dicho dia al deslinde y amojonamiento solicitado por el Excelentísimo Sr. D. Luis y sus hijos de varios terrenos, y que en él puedan los interesados exponer y alegar lo que á su derecho vieren convenirles con entero arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á noticia de todos, por ignorarse quiénes sean los dueños de las fincas colindantes, se inserta el presente.

Illescas 9 de Junio de 1856.=Cayetano García del Pozo.=Por su mandado, Francisco Caballero. 2311

D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la libre adjudicacion de los bienes que constituyen la cóngrua de la capellanía fundada por el presbítero D. Blas Chamorro Olea, cura párroco que fue de Boecillo, en dicha villa á 21 de Marzo de 1740, para que acudan á usar de su derecho ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; que se les oirá y administrará justicia, pues así lo tengo mandado en el expediente que se sigue á instancia de D. Víctor de Torre, vecino de La Pedraja de Portillo, como marido de Doña Cecilia Fernandez.

Dado en Olmedo á 15 de Mayo de 1856.=Santiago de Motta.=Por su mandado, Tomas Torés Perez. 2313

D. Wenceslao Cuervo y Valdés, Juez de primera instancia de la villa de Pravia y su partido, en Asturias, por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Fernandez Cuesta, vecino del Puerto de Cudillero, en este partido judicial, para que en el término de tres meses, contados desde esta fecha, se presente en este Tribunal, por sí ó persona á su nombre competentemente habilitada, á decir de su derecho sobre la reclamacion que le hace D. Benito Castillo, de la villa de Avilés, de 15,110 reales con 30 céntimos, procedentes de curtidos que de su órden ha expendido, y otras cosas que aparecen de los documentos presentados con la demanda; y se le apercibe que no haciéndolo le parará todo perjuicio, y se seguirá el juicio en su rebeldía.

Pravia 15 de Mayo de 1856.=Wenceslao Cuervo y Valdés.=Ante mí, Manuel Fernandez Lavio. 2323

D. Telesforo Casasola, Alcalde constitucional de esta villa de Herrera del Duque, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario usando de licencia, que de ser así el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía vacante que fundó en la parroquial de Garvayuela D. Juan Martin Olalla, para que dentro del mismo y por medio de procurador con poder bastante se presenten en este Tribunal á usar del que les asista; parándoles, pasado que sea aquel, el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de 27 de Mayo último en el expediente instruido á instancia de Clemente Ramirez, vecino de Fuenlabrada de los Montes.

Dado en Herrera del Duque á 4 de Junio de 1856.=Telesforo Casasola.=De su órden, Felix Morales Tenorio. 2312

D. Nicolas Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en la parroquial del pueblo de Neguillas fundaron Pedro Gutierrez de Ortega y su mujer Sancha Gutierrez, vacante en la actualidad, á fin de que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á 13 de Junio de 1856.=Nicolas Octavio de Toledo.=Por mandado de S. S., Hermenegildo García. 2325

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la mitad de los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Pedro Calcena en la iglesia parroquial de San Pablo de esta capital, bajo la invocacion de San Blas, para que si les conviniere comparezcan á deducirlo en este Juzgado y expediente promovido por D. Manuel Hernandez y Doña María Chueca, vecinos del lugar del Frasno, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno; en el concepto de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Junio de 1856.=Gregorio Rozalem.=Por su mandado, Francisco de Borja Soriano. 2327

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se cita y emplaza á D. Francisco Gonzalez y D. Pedro Lemonauria, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presenten por medio de procurador con poder bastante á contestar la demanda que les ha sido interpuesta por parte del presidente de la sociedad minera titulada *La Noema*, sobre caducidad de acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2329

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se vende en pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle de Chopa, número 23 antiguo, 1 moderno, de la manzana 91, que consta su superficie de 1,882 pies y medio cuadrados, inclusa la parte correspondiente á sus medianerías, con piso bajo, principal, segundo y tercero, para cuyo remate se ha señalado el dia 10 de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la audiencia del expresado Sr. Juez; advirtiéndose que la expresada finca ha sido tasada en 115,422 reales por D. Antonio de Herrera de la Calle, arquitecto, académico de mérito y número de la Real de Nobles Artes de San Fernando, en cuyo capital se hallan comprendidos los censos y cargas que hoy gravitan sobre la misma, importante todo la suma de 36,025 rs., quedando reducido su valor, deducidos estos, á la cantidad de 79,397 rs., todo lo cual resulta mas por menor de las actuaciones existentes en la escribanía del número del crímen de D. José Diez Cabria, en donde podrán enterarse los que quieran hacer postura á dicha casa. 2324

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada en 17 de Junio de 1856.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta de una exposicion de la Junta de Comercio de Valencia sobre reforma de la Ordenanza de matrículas de mar.—Se toman en consideracion tres proposiciones de ley de los Sres. García (D. Diego), Monares, y Batllés.—Se desecha otra del Sr. Alfonso.

Orden del dia. Se aprueba un dictámen para que pasen á la comision respectiva varios documentos remitidos por el Sr. Ministro de Marina.—Apruébanse los artículos 1.° al 8.° del dictámen haciendo extensivas á las sociedades de ferro-carriles las concesiones de las de crédito.

Orden del dia para mañana. Los asuntos pendientes y el dictámen de la comision sobre la ley de Ayuntamientos.—Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que los Sres. Acha y Olózaga (D. José) no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos, participando este último que unia su voto al de la mayoría en la votacion de ayer respecto de la proposicion del Sr. García Ruiz.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion de la Junta de comercio de Valencia, exponiendo las quejas de los marinos y comerciantes de aquella ciudad y matrícula sobre los vicios de la ordenanza de matrículas de 1802, pidiendo su reforma.

Se leyó una proposicion del Sr. Roda y otros, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas, presentado por la comision el 1.° de Febrero último, dando cuenta á las Córtes de su resultado. Apoyó esta proposicion el Sr. García (D. Diego), fundándose en que la industria minera, que es la primera hoy dia en España por los brazos que ocupa, no tiene una legislacion tan clara como es debido, por lo cual son infinitos los pleitos que se promueven; y á fin de evitarlo pidió á las Córtes que aprobasen la proposicion. El Sr. Ministro de Fomento unió sus ruegos á los del Sr. García (D. Diego).

El Sr. Alfonso preguntó si al aprobar esta proposicion quedaba definitivamente aprobada la ley de minas, ó si únicamente se autorizaba al Gobierno para plantearla, dando cuenta despues á las Córtes para discutirla.

El Sr. Ministro de Fomento contestó que la proposicion se entendia en el último sentido dicho por S. S.

El Congreso acordó que pasase á la comision que entendia en el proyecto de ley de minas.

Se dió cuenta de otra proposicion del Sr. Monares y otros, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, para que á los huérfanos de los Milicianos Nacionales que perecieron de 1820 á 1823, y desde el principio de la guerra civil hasta su conclusion, se les abonasen como años de servicio los que hubiesen empleado en destinos sin Real nombramiento en las oficinas del Estado, ya de auxiliares, escribientes ó meritorios. Apoyada esta proposicion por el Sr. Monares, fundándose en la justicia de la misma, fue tomada en consideracion, y pasó á las secciones para el nombramiento de comision.

Se dió cuenta de una proposicion de ley del Sr. Alfonso y otros para la organizacion de la fuerza pública.

El Sr. **ALFONSO**: No creo necesario encarecer la importancia de la proposicion que he presentado. En los Gobiernos despóticos es muy fácil de resolver esta cuestion: lo mismo sucede, aunque por distintas causas, en los Gobiernos republicanos; pero en los Gobiernos constitucionales, que son Gobiernos mistos, la resolucion de casi todas las cuestiones tiene que hacerse, no por principios absolutos, sino por principios de transaccion, á fin de que haya el debido equilibrio. Hay un ejército permanente y una Milicia Nacional que con diferentes nombres siempre es el pueblo armado. Por el método que yo propongo puede llegar á obtenerse el equilibrio, que es la condicion esencial de esta clase de Gobiernos. Creo, señores, que una y otra fuerza tienen algo de exageracion entre nosotros. En España y las provincias adyacentes tenemos sobre 100,000 hombres de fuerza permanente, y como contrapeso tenemos 300 ó 400,000 Nacionales, cuyas fuerzas cuesta muchísimo sostener: ¿no podriamos llegar á obtener el mismo resultado de equilibrio bajando algo la fuerza del ejército permanente y dando distinta organizacion á la que hoy tiene la fuerza ciudadana? Me parece que con el sistema que yo propongo obtendríamos resultados satisfactorios. Este sistema no tiene ninguna mira de partido. He tratado solamente de hacer ver que se podria presentar un proyecto que fuera aceptable para las personas sensatas de todas las opiniones. Si las Córtes creen que merece su exámen podrán servirse tomarlo en consideracion.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: Tengo el sentimiento de que el Sr. Alfonso haya apoyado su proposicion sin estar presente el Sr. Ministro de la Guerra; pero en su ausencia me creo obligado á decir lo que siento en una materia tan grave, y quizá la más importante que se ha sometido á las Córtes Constituyentes. El proyecto del Sr. Alfonso es enteramente impracticable y contrario á lo que previene la Constitucion y á lo que las Córtes han votado en las bases para la Milicia Nacional. En el proyecto de ley presentado por S. S. se confunde el ejército permanente, la reserva y la Milicia Nacional con los Carabineros y la Guardia civil. S. S. fija la fuerza que ha de tener la infantería y la caballería, la artillería y los ingenieros, olvidándose de lo que previene el art. 84 de la Constitucion, que dice así: (Le leyó.) ¿En qué se funda S. S. para decir que haya solo 40 batallones de ejército permanente? ¿Ha tenido S. S. presente todas las complicaciones que en un país pueden surgir? Por eso la Constitucion dispone que todos los años se fije la fuerza de que debe constar el ejército de mar y tierra. ¿En qué se ha fundado S. S. para proponer que no ha de haber más que 6,000 y tantos artilleros y 6,000 y tantos caballos? Propone S. S. que los ingenieros, artilleros y soldados de caballería que excedan del número que fija se marchen á sus casas, quedando en la reserva.

El Congreso conoce perfectamente las grandes dificultades que tienen que vencer las armas especiales y la caballería para tener buenos soldados, y los muchos años que hay que emplear para conseguirlo, y por esa razon no me detendré yo á demostrarlo.

S. S. establece tambien una especie de Milicia Nacional particular, olvidándose de lo que han votado las Córtes respecto de esa institucion. Tampoco guarda proporcion ninguna la reserva que S. S. propone con el ejército permanente que fija, y no extraño esto, porque S. S. no se ha dedicado á esa clase de estudios. Entra S. S. en otros pormenores y detalles que son impracticables, y por su sistema vendríamos á parar á la infancia del arte de la guerra. Hoy se necesita estudiar mucho para estar al frente de las tropas. El talento de un solo ingeniero en Sebastopol ha detenido las fuerzas reunidas por más de un año de dos naciones poderosas.

Creo excusado hacer más reflexiones sobre este punto, y ruego á las Córtes, á pesar de mi amistad con el señor Alfonso, que se sirvan no tomar en consideracion la proposicion de S. S. para la reforma del ejército.

El Sr. **ALFONSO**: La cita que S. S. nos ha hecho de Sebastopol no tiene nada que ver con la organizacion que yo propongo.

Es verdad que no me he dedicado á esa clase de estudios: pero como que los militares, que son los que debian proponer las reformas, no lo hacen, nos vemos nosotros en el caso de presentarlas. Yo no fijo la fuerza del ejército: no hago mas que decir que en tiempo de paz habrá 40 batallones de ejército permanente.

Aunque no entiendo la cuestion, he estudiado lo que sucede en otros paises, y me he fijado en Prusia y en Baviera, y creo que en España puede hacerse lo mismo que en aquellos paises haciendo las modificaciones necesarias. Pudiera tambien citar otros paises donde no hay ejército permanente y todo es reserva. Creo que en España en tiempo de paz tenemos bastante con los 40 batallones que propongo. Si los Córtes toman en consideracion este proyecto de ley, en la comision que se nombre podrá tratarse este asunto con toda detencion, y ver si es aplicable á España lo que existe en otros paises. Señores, en Europa no hay relativamente á su fuerza numérica ejército más caro que el español.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: Señores, la Prusia puede considerarse como un ejército acampado en Europa: es una nacion que no tiene fronteras naturales: es una nacion que puede decirse que está hecha de remiendos. Del ejército permanente se pasa á la reserva; de la reserva á la Milicia provincial, y de esta al levantamiento en masa.

En Prusia, desde que el hombre nace hasta que se muere es soldado, y hasta el hijo del Rey es soldado. Es tal su organizacion militar, que cada labrador tiene que mantener un caballo á disposicion del Estado para cuando sea necesario. Creo pues que no hay ningun punto de comparacion entre la situacion que ocupa España y la que ocupa la Prusia, y por lo tanto su organizacion militar debe ser distinta. Lo mismo digo de la Baviera, y otro tanto podria decir de las demas naciones cuya organizacion militar he estudiado.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideracion esta proposicion, se acordó que no.

Se dió cuenta de otra proposicion de ley del Sr. Batlles y otros, cuya lectura estaba autorizada por las secciones, pidiendo que se concediese á Doña Julieta Ormaechea, viuda de D. Jaime Salvá, catedrático de medicina en la Universidad central, muerto del cólera el año pasado, la pension que la corresponderia por los presupuestos vigentes. Apoyada esta proposicion ligeramente por el Sr. Batllés, fue tomada en consideracion, y pasó á las secciones para el nombramiento de comision.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámen de la comision para que pasen á la de casos de responsabilidad ministerial varios documentos remitidos por el Sr. Ministro de Marina, relativos al taller de marquinaria del arsenal de la Carraca, y al estado de nuestra marina.

Este dictámen fue aprobado sin discusion.

Dictámen de comision sobre hacer extensivas á las sociedades de ferro-carriles las concesiones hechas á las de crédito.

No habiendo quien pidiese la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos, y sin ninguna se aprobaron el 1.° y el 2.°

Leido el 3.° dijo

El Sr. **TORRECILLA**: Siento, señores, no haber estado presente al empezarse esta discusion para haber presentado una série de enmiendas á todo el proyecto; pero ya que esto no ha sucedido, voy á ocuparme del artículo que se discute. Creo que en vez de decir simplemente que las compañías formadas con arreglo al art. 1.° podrán fundirse en otras de idéntica naturaleza, debe decirse que pueden fundirse con aquellas que lo crean necesario para el objeto esencial de su primitiva institucion. Para probar la necesidad de esta variacion basta indicar que seria posible que existiese una sociedad formada para la esplotacion de una mina de carbon de piedra, y otra para la construccion de un ferro-carril que dé salida á sus productos. Estas dos sociedades son de distinta naturaleza, pero ligadas á una misma especulacion.

Otra de las modificaciones que me habia propuesto presentar á la consideracion de las Córtes era que se pusiese, entre el art. 1.° y 2.° de esta ley, el 9.° de la ley general de sociedades de crédito, que establece las condiciones, requisitos y circunstancias necesarias para la aprobacion de los estatutos de las sociedades anónimas. No se comprende cómo un artículo puesto con tanta oportunidad en aquella ley no se haya puesto en esta.

Rogaria á la comision que se sirviera tomar en consideracion estas ligeras indicaciones.

El Sr. **ORENSE**: No creo que sea un cargo para la comision el que el Sr. Torrecilla no haya estado al principio de esta discusion, que desde ayer está puesta á la órden del dia. Quisiera S. S. que se quitasen las palabras de «idéntica naturaleza.» Estas palabras fueron objeto de mucha discusion entre el Gobierno y la comision, opinando esta que no se pusieran; pero el Sr. Ministro de Fomento convenció á la comision de los males graves que podian resultar de no ponerlas. Segun mi sistema no habria necesidad ni de esta ni de otras leyes: pero como mis ideas no son las que triunfan, ateniéndonos á lo que existe debemos dar el mayor ensanche posible á estas sociedades.

El Sr. Torrecilla ha dicho que deberia intercalarse en esta ley el art. 9.° de la ley general de sociedades anónimas. Llamo la atencion de S. S. al art. 12 de esta ley, en que se dispone que todo lo que en ella no altere lo de sociedades anónimas que rigen ó regirán en lo sucesivo queda vigente. Como S. S. ha dicho, el contenido de ese artículo no sabemos si se destruye por esta ley.

Ya ve S. S. que hemos ido tan adelante como ha sido posible. Creo que las Córtes quedarán convencidas de que el objeto de la comision es fundir compañías análogas, lo cual no impide que por una ley particular puedan fundirse dos compañías de distinta naturaleza.

El Sr. **TORRECILLA**: Yo lo que he dicho es que debian fijarse condiciones para evitar que la fusion de sociedades fuese objeto de agio. El art. 9.° de la ley de sociedades anónimas marca las formalidades con que deben aprobarse los estatutos; y si allí se ha creido que debian tomarse esas precauciones, ¿por qué aqui no?

Esto me hace recordar otra de las enmiendas que yo hubiera propuesto: en el art. 1.° no se trata sino de concesion, debiendo tratarse de concesion y esplotacion.

Por lo demas, no he hablado de los estatutos de las sociedades, sino de la necesidad de que aquellos en que se apoye la fusion se sujeten á las mismas formalidades que precedieron á la aprobacion de los primitivos.

El Sr. **ORENSE**: Cuando hay dos sociedades que se quieren fundir, para esta nueva sociedad habrá nuevos estatutos, y estos son los que habrán de merecer la aprobacion del Gobierno y necesitar los requisitos legales.

Aqui no damos ni quitamos derechos: resolvemos la duda que podria ocurrirse de si seria lícito á dos ó más compañías el reunirse en una.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: La fusion de dos compañías puede hacerse cuando una linea esté solo concedida y no construida, ó contruida y no esplotada. Cuando se funden dos compañías de ferro-carriles, es para esplotar en comun las líneas: por eso ha bastado la palabra concesion.

Sin mas discusion se aprobó el art. 3.°

Se aprobó sin discusion el 4.°

Se leyó el 5.°

El Sr. **FORGAS**: El art. 5.° establece que el primer dividendo pasivo sea de 30 por 100. Yo creo bastante garantía el 10 por 100, porque en las primeras operaciones no hay necesidad de tan crecido desembolso.

Tambien autoriza este artículo para emitir acciones al portador cuando haya el 30 por 100 de desembolso; pero me parece que no guarda con el 7.° la armonía necesaria. El art. 7.° dice que se podrán emitir acciones al portador por la mitad del capital. Podria estar desembolsado el 40 por 100, y empleado el 20 tan solo en obras: al mismo tiempo, como suele suceder al principio, podrian estar las acciones en pérdida, y entónces sucederia que el 40 por 100 desembolsado no valdria más que 30, y de esos solo 20 tendrian garantía. Creo pues que debia ponerse por condicion para emitir acciones al portador que hubiese el 50 por 100 en caja.

El Sr. **AVECILLA**: La comision no tiene inconveniente en decir que baste el 15 por 100 de desembolso para las acciones nominales. De esta manera habrá mayor diferencia entre las acciones nominales y las acciones al portador.

En cuanto á la incongruencia que S. S. halla entre el 5.° y el 7.°, el 20 por 100 que está en caja es igualmente responsable que el 20 por 100 que está empleado en las obras. Nada pues se aventura en permitir la emision de obligaciones por la mitad del capital.

El Sr. **FORGAS**: Dice S. S.: la sociedad tiene en caja 20 por 100 y otros 20 empleados. La obligacion al portador no tiene más garantía que lo gastado en las obras; y como las acciones estan en baja, lo que está en caja no sirve de garantía.

El Sr. **ALFONSO**: Creo perjudicial la innovacion que se propone en el régimen de las sociedades anónimas destinadas á obras públicas. Despues de la revolucion de Julio se hizo aqui una ley bajo la presion tal vez de lo que acabamos de presenciar, ley que si se hubiera observado habria dado por resultado el combatir el ágio de las acciones de ferro-carriles en la Bolsa.

Nosotros creímos que no debian emitirse acciones al portador sino cuando se hubiese hecho el desembolso de todos los dividendos pasivos. Se dice que no vendrian capitales: señores, los ferro-carriles no se hacen con el dinero de los banqueros; no lo tienen para eso; no lo emplean en eso. Lo que hacen es facilitar las operaciones; y como en último resultado se han de hacer con las economías de los particulares, lo que se debe facilitar es que los banqueros puedan allegar y disponer de esas economías.

Con acciones nominales quedaba siempre á las personas la responsabilidad de la empresa, y con esto se ponia gran cortapisa á operaciones ilícitas. Ahora con lo que se propone sucederá lo contrario: se formarán empresas de capitalistas, pero no para hacer caminos. Supongamos que una empresa necesita 100 millones: teniendo 30 ya puede emitir acciones al portador. Entónces los que constituyen la empresa se reservarán muchas: harán por medios ficticios que tomen gran vuelo en la Bolsa; realizarán un beneficio inmenso, y dejarán la empresa sin responsabilidad ninguna. Esto se propone en la ley actual, y para ello bastaria saber que está propuesta por los capitalistas mismos.

Yo he visto el expediente: hay una solicitud de estos tres ó cuatro reyes de la banca, y lo que ellos han pedido es lo que el Gobierno ha traido aqui. Hay más: un papel informal en que decia: «el artículo tal convendria que estuviese mejor así,» es el que ha servido para variar un artículo.

Señores, sin necesidad de abrir la puerta á estos abusos hemos tenido empresas y más que concesiones posibles.

Creo pues que las Córtes no deben aprobar el artículo que se discute, porque la legislacion actual basta para las necesidades del pais. Yo no tendria inconveniente en que se suprimiera la ley; pero no comprendo que se haga una ley para permitir el abuso.

El Sr. **ORENSE**: Son precisos esos ágios para llegar á esas empresas. Los hombres de más probidad al frente de una empresa no atraen capitales: los banqueros famosos, aunque hagan ágios, son los que atraen accionistas. Los que van á especular con sus pequeñas economías, van á ver si duplican ó triplican su capital; y esta lotería es preciso tolerarla para que se hagan las obras. Dice S. S. que con las acciones nominales no hay ágio: el año 48 se hicieron en acciones de esta clase ágios escandalosos.

Si el legislador ha de meterse en todo, es necesario poner la legislacion de acuerdo con la de otros paises, donde se emiten acciones al portador una vez desembolsado el 30 por 100. El que quiera hacer el juego que dice el Sr. Alfonso irá á hacerlo á las sociedades de crédito, y esas darán el dinero para los ferro-carriles. Pues bien: esta ley está destinada á traer los capitales extranjeros á las empresas de ferro-carriles sin pasarlos por el tamiz de las sociedades de crédito.

Indudablemente, si no comemos, nos morimos. Pero la naturaleza no se ha contentado con esto; nos ha dado ademas el apetito, porque muchos, si no le tuviéramos, no comeriamos.

Pues bien: el ágio es en empresas de esta naturaleza lo que el apetito en el cuerpo humano.

Ademas, esta aprobacion que da el Gobierno no significa que el Gobierno responde de los intereses particulares. El que tome parte en una sociedad es el que debe vigilar su buen estado.

El Sr. **ALFONSO**: Del apetito se abusa: por eso quisiera yo que el Gobierno dejase al escarmiento individual el moderar ese apetito. Pero no se hace aqui esto: el Gobierno es el doctor, y propone que se declare que el arsénico es un buen alimento.

El Sr. **LUXÁN**, Ministro de Fomento: No ha venido este asunto aqui, como dice el Sr. Alfonso, sin preparacion y cediendo á exigencias particulares. En otras épocas, por falta de instruccion y moralidad, se han visto grandes catástrofes que obligaron á las naciones á establecer un sistema restrictivo. La experiencia despues ha hecho ver que era preciso tomar un término medio haciendo que el crédito adquiera cierto ensanche sin abandonar las precauciones. En Francia solo con el 20 por 100 de desembolso pueden tenerse acciones al portador, y aqui establecemos el 30. Las Córtes votaron la ley de ferro-carriles bajo la impresion de determinadas condiciones, algunas de las cuales habrán de modificarse. Yo creo, por ejemplo, que en esta clase de obras no deben hacerse subastas, sino la proposicion á las Córtes: las empresas tampoco querian subasta, y sin embargo yo la acepté, porque la presion de las circunstancias duraba.

Pero despues se ha dado una ley de crédito, de que fue individuo S. S., y se hizo sin preparacion ninguna, facilitando las operaciones; y cuando se publicó empezaron las exigencias para que se asimilase la legislacion de ferro-carriles á la de sociedades de crédito. Si una sociedad que no tiene más hipoteca que el crédito puede emitir acciones al portador con el 30 por 100 de desembolso, ¿qué razon hay para exigir el 100 por 100 en ferro-carriles que tienen la hipoteca de las obras? Este argumento no tiene réplica; y el Gobierno, que empezó á estudiar esta cuestion por el Ministerio de Hacienda, y la estudió luego en Fomento, y que no podia apelar para instruccion sino á la experiencia de nuestra patria y de toda Europa, no puede ménos de ceder á la fuerza de tales razones.

S. S., que es partidario de que se deje obrar al individuo, opina sin embargo, ahora que el Gobierno pone pocas restricciones en esta ley, para hacer estas operaciones. Yo no sé cómo concibe S. S. estas dos ideas, porque se contradicen á mi modo de ver.

No creo que debo decir más, porque me parece que he sincerado al Gobierno del cargo que se ha hecho de falta de instruccion en el expediente, y ruego á las Córtes que se sirvan aprobar el artículo.

El Sr. **ALFONSO**: No hay contradiccion alguna en mis ideas. Yo no deseo la legislacion en esta materia; pero como parto del principio de que se legisla, porque como el Sr. Luxán, y otros que piensan como S. S., creen que es conveniente legislar, en ese caso digo yo que la legislacion es para evitar abusos y no para fomentarlos.

Sobre la instruccion del expediente, con solo examinarle, resulta que se ha procedido con poca tramitacion.

En cuanto á las subastas, yo las apoyaré, porque creo que han dado buenos resultados; y si en algun caso no ha sucedido así, es porque se ha alterado la legislacion, admitiendo pujas despues de abiertos los pliegos.

El Sr. **YAÑEZ** (D. Manuel): Estoy conforme con las doctrinas emitidas por S. S. en esta discusion; creo que tanto el porvenir de las sociedades de crédito como el de las de ferro-carriles pende muy principalmente en que las acciones no sean al portador: es preciso empezar por quitar las acciones al portador, ó que sean hasta cierto límite, porque esas acciones al portador son la ruina de las sociedades.

Como dijo muy bien el Sr. Alfonso, al principio suben esas acciones, todo el mundo va buscando una prima; y luego, cuando se pide un dividendo, los que las han tomado no pueden abonarle, y no habiendo quien responda de esas acciones, el resultado es que las obras no se pueden llevar adelante. Esto sucedió en 1848, y esto sucederá ahora: ¿quién consiguió ventajas en aquella época? Muy pocos, porque la mayor parte de los que tomaron acciones de sociedades entónces quedaron arruinados. Pero dice el Sr. Orense que este mal es inevitable, y yo no lo creo así: el mal se evita de la manera que ha indicado el Sr. Alfonso, haciendo que las acciones sean nominativas y no al portador.

Se me dirá que si las acciones no son al portador, no podrán formarse sociedades, porque en España no hay capitales bastantes para hacer los caminos de hierro y demas obras de utilidad pública; es cierto: en España hay pocos capitales, yo tengo esa opinion; pero de la misma manera que las acciones son al portador y se encuentran accionistas, ¿cree la comision que no se encontrarian siendo nominativas? Yo creo que mejor todavía. Siendo al portador, los accionistas tienen que comprar las acciones con una prima, y siendo nominativas todos las reciben de una misma manera. Ya que no otra cosa, yo rogaria á la comision que modificase el artículo, diciendo que miéntras tanto no se hubiese hecho el pago de las dos terceras partes del capital, no fuesen las acciones al portador: de otra manera no se harán caminos en España.

El Sr. **LABRADOR**: Por la impugnacion que se ha hecho á este artículo, bien puede decirse que en él es donde se encierra el pensamiento del proyecto. Se dice que las acciones al portador van á producir un resultado contrario al que espera la comision, y yo debo decir que por esta innovacion que se hace en nuestra legislacion, dentro de algunos años tendremos ferro-carriles que crucen toda la Península. Los hechos responderán por mí.

Ha citado el Sr. Yañez lo que sucedió en 1848, y debo decirle que entónces las acciones eran nominativas, y sin embargo se arruinaron casi todas las sociedades que se formaron. Esta ley adopta distinto sistema, y con las garantías que se adoptan estoy persuadido de que hemos de ver, como ántes he dicho, cruzada la España, al cabo de algunos años, de caminos de hierro.

Ha dicho S. S. que es imposible que los extranjeros dejaran de venir á tomar parte en las empresas si estableciéramos acciones nominativas, y yo diré al Sr. Yañez que los extranjeros y los hombres de grandes capitales van á tomar parte en los negocios donde tienen más franquicia y más libertad. Las acciones nominativas tienen mas inconvenientes, porque no todos quieren que aparezcan sus nombres: ademas, se ha dicho aqui que los pequeños capitales son los que vienen á dar vida á estas empresas, y estos capitales vienen más fácilmente por medio de acciones al portador.

En las acciones nominativas respondia el cedente, y aqui responde la accion, porque cuando ya se ha desembolsado el 30 por 100, si el negocio es bueno no faltarán individuos que tomen esas acciones.

No quiero molestar más al Congreso, porque ya se ha dicho en este debate cuanto puede decirse, y les pido que se sirvan aprobar el artículo.

El Sr. **FORGAS**: Dice el Sr. Labrador que teniendo desembolsado las acciones el 30 por 100, ellas responderán; y yo debo decir que no tendremos esa garantía del 30 por 100, porque se autoriza á las empresas para emitir obligaciones por un 15 por 100: y si esas acciones tienen desembolsado el 15 y tienen 10 de pérdida en la plaza, resultará que estarán en descubierto las obligaciones.

El Sr. **YAÑEZ**: Dice el Sr. Labrador que desde 1846 á 1849 todas las sociedades emitian acciones nominativas, y no se pudo evitar el mal á que yo me he referido: efectivamente, nominativas eran las acciones; y si á pesar de todo sucedió eso, es de temer que si entónces el mal fue como 20, ahora será como 40.

El Sr. **LABRADOR**: Ha dicho el Sr. Forgas que á las acciones no se iba á exigir más que un 15 por 100, y la lectura del artículo le probará á S. S. que no es así, porque dice que las acciones serán al portador luego que hubiesen desembolsado un 30 por 100.

Al Sr. Yañez le diré que los accionistas tienen la facultad de cambiar sus acciones al portador por acciones nominativas; y si son tan buenas estas como S. S. cree, no hay que dudar que los accionistas procurarán ese cambio.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el art. 5.° con la modificacion siguiente: donde dice «en ningun caso podrá bajar del 20 por 100,» dirá «el 15 por 100.»

Se leyó el art. 6.°, que decia así: «No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.»

El Sr. **ARRIAGA**: Señores, yo hubiera deseado que me hubiera tocado el turno al discutirse el artículo anterior, que efectivamente es el que encierra el pensamiento del proyecto. Difícil es ya reparar el mal que se ha hecho: pero aspiro á ver si puede ponerse un correctivo en el artículo que nos ocupa.

Yo creo que esta ley, hecha para la construccion de ferro-carriles, va á ser una ley que destruya los ferro-carriles; es una ley hecha para la banca y no para la ejecucion de las obras. En estas empresas hay que tener en cuenta dos cosas: primera, que á la especulacion se ha de dar una parte, pero la mayor parte debe darse á la ejecucion, y en este proyecto de ley sucede al revés. ¿Dónde tenemos la garantía suficiente para la ejecucion de las obras? ¿En el 30 por 100 desembolsado? No, porque esta cantidad no es bastante para responder de la ejecucion de las obras.

Y todavía seria alguna garantía si se dijera que el 30 por 100 habria de estar invertido en las obras; pero segun está el artículo, ese 30 por 100 podrá haberse invertido en los gastos de Administracion, y aun invertido en obras podria ser tan mala la direccion, que en vez de haberse construido 10 leguas de ferro-carril no se hubieran hecho más que dos. ¿Qué sucederá si revocamos el artículo del Código de Comercio, que dice que los endosantes de las acciones sean los responsables de ellas? Resultará que no tendremos más que ese 30 por 100, y que como una parte se habrá invertido en gastos de Administracion, cuando se pida un dividendo podrá haber muchos que no le satisfagan.

Todavía en este artículo se puede adoptar alguna garantía si la comision dijera que los cedentes quedarán responsables hasta pagar las dos terceras partes del capital, de modo que el cedente de las acciones no quedará sin responsabilidad hasta que se hubiese desembolsado el otro 30 por 100. Si la comision no admite este temperamento, yo sostengo el artículo del Código de Comercio que la comision quiere revocar.

El Sr. **AVECILLA**: El Sr. Arriaga ha tomado la palabra para combatir el art. 6.°, y se ha ocupado únicamente del 5.°, que las Córtes acaban de aprobar. Yo debo decir á S. S. que combatí el art. 6.° en la comision por redundante, porque una vez acordado que las acciones sean al portador, dicho se está que no podia tener aplicacion lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, porque en las acciones al portador no hay á quién exigir la responsabilidad.

El artículo que nos ocupa, vuelvo á repetir, es redundante; pero así y todo yo le sostengo, porque lo que abunda no daña, y no importa que en las leyes haya esta redundancia.

El Sr. **ARRIAGA**: Siendo las acciones al portador, todavía al tiempo de cederlas se podria hacer la inscripcion en la Bolsa de la persona que las cedia, y de esta manera, hasta que hubieran desembolsado otro 30 por 100 más, quedaria responsable el cedente.

Sin más discusion fue aprobado el artículo.

Se leyó el 7.°, que decia así: «Las sociedades de ferro-carriles podrán tambien emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion, con hipotecas de las obras y rendimientos del ferro-carril á cuya construccion y esplotacion se destinen. Las sumas del importe de todas las acciones emitidas no podrán nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad.»

El Sr. **ORENSE**: Cuando se copió este artículo, y al hablar de las sociedades de ferro-carriles, se olvidó añadir *canales y obras públicas*; entiéndase así el artículo.

El Sr. **FORGAS**: Al contestar la comision á algunas de las observaciones que yo hice contra el art. 5.°, manifestó que podrian tener lugar cuando nos ocupáramos del 7.°: estamos en él, y voy á repetir mis observaciones. La comision autoriza á las empresas para emitir obligaciones por la mitad del capital realizado, y pudiera muy bien suceder que no teniendo las acciones más desembolso que un 30 por 100, y sufriendo un 10 ó 12 de pérdida, vinieran á estar á 18 ó 20 por 100; y emitidas las obligaciones por un 15, vendria á resultar que no seria bastante hipoteca la que tendria la sociedad para responder de esas acciones. Por lo mismo desearia que la comision fijara su atencion en este, para que jamas se encuentren esas acciones en descubierto.

El Sr. **ORENSE**: El Congreso debe tener presente lo que significan las obligaciones. Estas no son otra cosa que el documento que se da al que presta dinero á una compañía cuyo individuo no se mete para nada en las operaciones de la sociedad; da su dinero con interes fijo, y que pierda ó gane la sociedad se le ha de abonar el capital y los intereses. ¿Para qué se hace esto? Para traer capitales á las empresas, porque hay personas que dicen: yo no quiero mezclarme en las operaciones de tal ó cual empresa, pero tengo confianza en una, y la doy mi dinero á interes determinado.

Los individuos que presten sus capitales á una empresa ya procurarán averiguar las cantidades que tiene invertidas en obras, las que tiene en caja, y por último, el estado más ó ménos floreciente de esa sociedad; y como todo el capital de una sociedad ha de responder de esas obligaciones, no hay que temer que se queden en descubierto á no ser que se pierda por completo. No puede llegar el caso que teme el Sr. Forgas, y por lo mismo espero que se servirá dar su aprobacion al artículo.

Sin más discusion quedó aprobado.

Se hizo primera lectura, y pasaron á la comision, dos enmiendas al art. 10, una del Sr. Torrecilla y otra del Sr. Muchada.

¿Se leyó el art. 8.° que dice así:

«Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán para el solo efecto de la toma de su contratacion la consideracion de efectos públicos, y podrán negociarse y cotizarse en la Bolsa por los agentes de la misma.»

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: No alcanzo la razon que haya tenido la comision para establecer en este artículo que, tanto las acciones al portador como las obligaciones que se emitan, tengan para el solo efecto de la contratacion el carácter de efectos públicos. La razon única que puede haber es á la vez un privilegio en favor de los agentes de Bolsa, y en contra de los corredores de cambio. Aquí se invaden las atribuciones de los corredores de cambio para dárselas á los agentes de Bolsa, estableciendo un privilegio odioso en favor de estos últimos. ¿En qué ha podido fundarse la comision?

El Sr. **CARRIAS**: La comision no tiene inconveniente en retirar la última parte de este artículo.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: Desearia saber qué razones ha tenido la comision para proponer que se consideren como efectos públicos.

El Sr. **AVECILLA**: Es muy sencilla la razon en que se ha fundado la comision. Los efectos públicos y los efectos comerciales son cosas muy distintas. Estos últimos no se publican, no estan dentro del círculo de la cotizacion oficial. Efectos públicos son aquellos cuyas operaciones se hacen con toda solemnidad, y los agentes de Bolsa pueden publicarlas y hacer que consten en el *Boletin de Comercio* para que todo el mundo civilizado sepa el precio á que se cotizan los efectos públicos. La comision seria inconsecuente si hubiera considerado como tales á los de las sociedades de crédito, y no hiciera la misma con las de los de ferro-carriles.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: No tendria inconveniente en darme por satisfecho si se dijera por los agentes de Bolsa y corredores de cambio, porque aunque quite la comision la última parte del artículo, como les considera como efectos públicos, no pudiendo entender en esa cotizacion más que los agentes de Bolsa, venimos á conceder el privilegio que yo queria evitar. Señores, yo veo un propósito de perjudicar en sus legítimos derechos á una clase respetable. Sé que hay alguna diferencia en cuanto á las garantías que ofrecen unos y otros funcionarios, y que la diferencia está en favor de los agentes de Bolsa, porque el depósito que hacen es mayor que el de los corredores de cambio; pero esto podria remediarse, ó limitando sus operaciones, ó haciendo que aumentasen el depósito. Lo que no creo justo es privarles de lo que es peculiar de su oficio.

El Sr. **AVECILLA**: La comision siente extraordinariamente no poder complacer á S. S. La comision ha creido que las personas no deben entrar por nada en estas cuestiones. Lo que S. S. desea es propio de la ley de Bolsa que está puesta á discusion, y cuando lleguemos á ella nos ocuparemos con toda detencion de este asunto.

El Sr. **UDAETA**: No es cuestion de privilegio, ni nadie tiene parte en que esto se haya puesto aquí. Lo que hay es que los fundadores de esas sociedades han querido, por convenir así á sus intereses, que sus acciones se consideren como efectos públicos para negociarse en la Bolsa, y para hacer la publicacion de esas cotizaciones es claro que no pueden hacerlas otros que los agentes de Bolsa. Hay una gran diferencia entre la publicacion y la cotizacion. Si mañana ú otro dia, cuando se discuta el proyecto de ley de Bolsa, encontrase el Sr. Rivero Cidraque que se quita á los corredores el derecho de intervenir en esas operaciones, vendrian bien sus argumentos; pero en la ocasion presente no, porque los corredores no pueden publicar las operaciones: quien las publica son los agentes de Bolsa.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: Despues de haber oido al Sr. Udaeta, me afirmo más en la creencia de que la comision ha debido admitir la enmienda que yo proponia. Despues de lo que ha dicho S. S., ¿qué inconveniente hay en añadir la palabra corredores de cambio á la de agentes de Bolsa? Señores, lo malo que hay aquí es que se nos ha puesto á discusion esta ley ántes que la de Bolsa, y es de advertir que habia un dictámen que ha estado dos ó tres meses sobre la mesa; luego se ha retirado, y se ha presentado otro en que se introducen estas variaciones que lastiman derechos adquiridos.

El Sr. **UDAETA**: No se puede poner agentes y corredores, porque estos, como he dicho, no tienen derecho de publicacion.

El Sr. **LUXAN**, Ministro de Fomento: Diré dos palabras para responder á la inculpacion que S. S. ha hecho al Gobierno y á la comision. Aquí no hay ningun misterio. La ley de Bolsa está hace mucho tiempo sobre la mesa, y ayer se empezó á discutir; pero en vista de las dificultades que se presentaron, la comision retiró algunos artículos.

El Sr. **RIVERO CIDRAQUE**: No he dicho que hubiese misterio. No he hecho más que referir lo que ha pasado, sin que en mi pensamiento y en mis labios haya podido dirigir ninguna inculpacion al Gobierno ni á la comision, pues respeto á uno y á otra.

Habiendo pasado las horas de reglamento, se preguntó si se prorogaba la sesion hasta concluir la discusion del artículo, y se acordó que sí.

El Sr. **FORGAS**: Me parece que puede muy bien conciliarse todo variando la palabra «contratacion» en la de «publicacion en la Bolsa.» Mi objeto es que no se prejuzgue en este artículo lo que pueda resolverse en la ley de Bolsa.

El Sr. **CARRIAS**: Tampoco la comision quiere prejuzgar nada; pero sostiene la palabra contratacion porque es la más genérica.

Sin más discusion quedó aprobado el artículo con la modificacion hecha ya por la comision.

Se suspendió esta discusion.

El Sr. Presidente señaló para mañana los asuntos pendientes y el dictámen de la comision sobre la ley de Ayuntamientos.

Se levantó la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las siete y media, y por la de la *imprenta*, establecida en el Palacio del Congreso, á las nueve ménos cuarto.

OTRA. Los periódicos que reciban el *Extracto oficial* de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberán publicarlo tal como esta lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de organizacion y administracion municipal.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de 25 años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores para los cargos de alcaldes y regidores todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos expresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó más vecinos, las dos terceras partes.

Art. 32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos expresados en el artículo anterior, se empezará á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por órden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

Art. 33. Serán tambien inscritos como electores, ademas del número que determinan los artículos precedentes:

Primero. Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

Segundo. Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que esten inscritos en las listas de electores para Senadores y Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes.

Tercero. Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias, y de las demas dirigidas por el Gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, y demas que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes prévios.

Sexto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al ménos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. A los maridos los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. A los padres los de sus hijos menores, miéntras sean sus legítimos administradores.

Tercero. A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa, serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matrículas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

Art. 36. No serán electores, aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

Primero. Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales miéntras no hayan extinguido sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

Cuarto. Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

Sexto. Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas lo serán todos los vecinos.

Exceptúanse en uno y otro caso:

Primero. Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del Gobierno, de la provincia ó del municipio.

Segundo. Los ordenados *in sacris*.

Tercero. Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.

Cuarto. Los Senadores, Diputados á Córtes y provinciales.

Quinto. Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

Art. 39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

Primero. Los mayores de setenta años.

Segundo. Los impedidos físicamente.

Tercero. Los que hubiesen sido Senadores ó Diputados á Córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.

Cuarto. Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido Senador, Diputado á Córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal.

Art. 41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electores en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

Art. 43. Todos los años el dia 1.° de Junio constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde.

Art. 44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demas datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion estan obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

Art. 45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

1.° Electores contribuyentes, de mayor á menor, y expresando la cuota que cada uno tenga repartida.

2.° Electores por pagar la misma cuota que el que ménos del caso 1.°

3.° Electores contribuyentes para Senadores y Diputados á Córtes, tambien de mayor á menor, y con expresion de cuotas.

4.° Capacidades, con expresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones extraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas antes del 15 del mismo mes.

Art. 47. Las listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán para conocimiento del público en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario, vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaría se tendrán siempre de manifiesto á disposicion de los que quieran examinarlas.

Art. 48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuantas reclamaciones se le presentaren por los que á ello tuvieren derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose á lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion á los interesados.

Art. 49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho á reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho á reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho á reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

Art. 50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho á que en la secretaría del ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

Art. 51. No podrá ser excluido de las listas electorales ninguno de los que esten inscritos sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare y sin su audiencia.

Art. 52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar ademas en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad á quien haya lugar.

Art. 53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto á mas tardar, hasta el 28 del mismo.

Art. 54. Desde el dia 1.° al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento á sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

Art. 55. La diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negarle ni dilatarle, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto á rectificacion de las listas por los ayuntamientos, antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 esten todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

Art. 56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo á las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público, desde el dia 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaría á disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

Art. 57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56, servirán para toda eleccion municipal que se verificare desde el 1.° de Noviembre de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

Art. 58. Los nombres de los que fallecieren ó incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 36 serán borrados de las listas por el ayuntamiento *de oficio*, ó *á instancia* de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ámbos casos el oportuno expediente justificativo.

CAPITULO III.

De la division del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la eleccion de ayuntamientos los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como se crea conveniente, y de modo que ninguno tenga ménos de 200 electores ni más de 800.

Art. 60. La division del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y expuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial, si hubiese reclamaciones para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

Art. 61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho dias de anticipacion á lo ménos, en los parajes de costumbre, y en el *Diario* del pueblo si lo hubiere.

Art. 63. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista feha ciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y ademas una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

Art. 65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las fes de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

Art. 67. Sentado que se hayan los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta, por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita en papel blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y expresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

Art. 70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

Art. 71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

Art. 72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente en nombre de la ley que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá ya voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

Art. 73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente abriendo la urna comenzará el escrutinio.

Art. 74. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas, hasta terminarlas. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminantemente de presidente y secretarios, se entenderá designando para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviesen más de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos, y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas consignándose en el acta.

Art. 78. Toda papeleta firmada se considera nula.

Art. 79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley, por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos, despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y esten de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo los cuatro escrutadores y el presidente interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente de mayor á menor, sin omitir ninguno, y lo mismo de la de los votados para secretarios.

Art. 82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino; verificado lo cual, el concejal que presida, proclamará presidente del colegio electoral al que para ese cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que tambien hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto contínuo.

Art. 84. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárselos, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 86. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, al presidente que á su presencia la depositará en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: la primera, bajo el epígrafe de alcalde ó alcaldes, á los que quieran nombrar, con expresion del que haya de ser primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

Art. 89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidentes con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

Art. 90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

Art. 91. Acto contínuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 92. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen á la puerta del colegio electoral una lista de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y otra de los candidatos que hayan obtenido votos con distincion de alcaldes y regidores, y ordenándolos en cada clase de mayor á menor.

Art. 93. A las diez de la mañana del dia siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer dia todos los electores del distrito inscritos en las listas podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 94. Concluida la votacion del segundo dia y redactada su acta parcial, se extenderá en iguales términos la general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

NUMERO 1,262.

Con respecto al acta general, se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana, en junta compuesta de presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores, y dos de los individuos de ayuntamiento que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 97. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

Art. 100. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta se depositará y custodiará en el archivo del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta firmada por el alcalde presidente y secretarios se remitirá á la diputacion provincial.

Art. 101. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término se presentarán al ayuntamiento por los electores las reclamaciones que quieran hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y por estos las excusas que crean que les conviene utilizar.

Art. 102. Al siguiente dia 16 remitirá el ayuntamiento á la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

Art. 103. La diputacion, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento ántes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial de acuerdo lo creyeren conveniente.

Art. 105. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento; el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 107. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de concejales.
Hasta 100 inclusive.....	1	3	4
De 101 á 500....	1	6	7
De 501 á 1,000....	2	9	11
De 1,001 á 2,000....	2	12	14
De 2,001 á 3,000....	3	15	18
De 3,001 á 4,000....	4	18	22
De 4,001 á 5,000....	5	21	26
De 5,001 á 10,000....	6	24	30
De 10,001 á 15,000....	7	27	34
De 15,001 á 20,000....	8	30	38
De 20,001 á 40,000....	9	33	42
De 40,000 en adelante..	11	36	46

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad anualmente en las elecciones ordinarias.

Art. 110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

Art. 111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno cada dos años.

Los regidores, por mitad, cinco un año, y cuatro el siguiente.

Art. 112. Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera eleccion la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

Art. 113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley vacasen las alcaldías, se verificará eleccion extraordinaria en los casos siguientes:

Primero. En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

Segundo. Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes excediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán

solamente cuando ocurran medio año antes de la época de renovacion, y su número exceda á la tercera parte del total.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó excediesen á la mitad del número total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores, á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo que no baje de quince dias, ni exceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al ayuntamiento respectivo.

Art. 116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

Art. 118. El dia 1.° de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey y desempeñar lealmente su cargo; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del martes 17 de Junio, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—En *Las Novedades* se ha publicado la siguiente rectificacion:

«Sr. Director de *Las Novedades*: Muy señor nuestro y querido amigo: Como Presidente y Secretario que somos de la sociedad de autores dramáticos, es nuestro deber rectificar una noticia inserta en el núm. 2,285 de su apreciable periódico, relativa á dicha corporacion.

Ningun individuo de la sociedad, á que tenemos la honra de pertenecer, se ha separado de ella hasta el dia de la fecha fuera de los Sres. Fernandez Guerra, Tamayo y Belza, que lo verificaron mucho tiempo há.

Siendo inexacto este hecho, lo es por consecuencia el motivo á que *Las Novedades* lo atribuye, así como las consecuencias que saca de él.

Si V. tiene la bondad de publicar estos renglones, hará un servicio á sus servidores y amigos Q. B. S. M.=Juan Eugenio Hartzenbusch.=Luis de Eguílaz.

Madrid 14 de Junio de 1856.»

Varios cazadores de profesion y de aficion, pero hábiles en la puntería, han concebido el pensamiento de formar un batallon de tiradores de la Milicia Nacional, en el cual solo tengan ingreso los que prueben su destreza en el tiro. Parece que ya han celebrado con este objeto una numerosa reunion, y que muy pronto comenzarán las diligencias para obtener la autorizacion del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial. Este nuevo batallon usará carabinas á la Minié, perfeccionadas como lo estan las de los cazadores irlandeses. *Iberia.*

Ha tomado posesion de la Secretaría de la Direccion de carabineros el Coronel D. Juan de Acevedo y Perez, primer Jefe que era de la Comandancia de Navarra. *Epoca.*

Se ha colocado en el patio de los Reyes del Monasterio del Escorial la cabeza del Rey Josías ejecutada por el primer escultor de cámara D. Francisco Elías, en la cual no ha dejado nada que desear el decano de nuestros escultores. Es sensible que no se haya presentado en la exposicion de Bellas Artes alguna obra de este profesor, como la estátua de la Reina Doña Isabel II con la Princesa en los brazos y otros trabajos que tiene hechos y pudiera haber ofrecido. Tal vez se haya abstenido por delicadeza á causa de ser uno de los jueces de la comision de recibimiento de obras para la exposicion. *Id.*

Entre las estipulaciones matrimoniales de la Infanta con el Príncipe Adalberto, se cuenta la de que la boda haya de celebrarse precisamente en Madrid. Parece que concluida esta, ámbos escogerán la servidumbre de palacio que necesiten, la cual los acompañará únicamente hasta la frontera. No quedará despues con la Infanta ninguna dama española. *(España.)*

En breve, segun hemos oido, deben principiar los trabajos para trasformar el terreno que ocupaba ántes el cuartel del Hospicio, en una plazuela con árboles, semejante á la llamada de Bilbao. *(Parlamento.)*

TUDELA *11 de Junio de 1856.*—La disminucion que en estos dias se nota en la afluencia de compradores de granos por este país, y el haberse principiado ya la siega de trigos en el bajo Aragon y por acá la de cebadas, ha causado una baja en los cereales. El trigo principia á abundar en este mercado á 25 y 26 rs., y la cebada de 10 á 11 y medio con tendencia marcada á mayor baja.

El vino sigue sin alteracion á pesar de que siempre se extrae algo.

Las lanas van desapareciendo: ya se han abierto precios siendo el de 74 rs. arroba navarra el á que hoy se han pesado y vendido varias partidas de alguna consideracion.

Es extraordinario el fruto que van mostrando los olivares para la próxima cosecha: con solo que llegue á perfeccion la centésima parte del que hoy aparece, será una de las nunca vistas en este país. No es pues extraño que el aceite esté en baja y se ofrezca á 52 reales arroba. *(Mercurio.)*

CANARIAS—*Las Palmas 28 de Mayo.*—El incremento que ha tomado en esta Isla de Gran Canaria el cultivo del Nopal; lo retrasado que ha sido en la misma la vejetacion en el presente año á causa del invierno lluvioso porque ha pasado; la alhorra que cayó sobre la cosecha de cereales consumiendo una gran porcion de la misma, y por último, la grande exportacion de frutos de esta Isla, por ser el granero donde se proveen las demas del archipiélago, fueron todas causas bastantes á producir alza en algunos artículos de primera necesidad, dando esto lugar á que se alarmasen las clases ménos acomodadas, y se creyesen en la necesidad de pedir al Ayuntamiento la adopcion de medidas extraordinarias que conjurasen la extrema escasez que era el mal que aquellos presagiaban.

Con este motivo, en la noche del 11 del corriente se presentaron varios grupos á la municipalidad pidiendo la absoluta prohibicion de exportar fuera de la Isla los expresados artículos.

El Ayuntamiento, deseoso de evitar cualquier exceso que pudiera cometerse en aquellos primeros momentos, defirió á dicha pretension, si bien conociendo desde luego la ilegalidad de su acuerdo, trató desde luego de revocarlo, tomando todas aquellas medidas que condujesen á asegurar la tranquilidad pública, en el caso de que por algunos se quisiese alterar.

El dia 14 el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Señor D. José Villasante, asociado de varios mayores contribuyentes, de las Juntas de Agricultura y Comercio de la sociedad de Amigos del país, y del Comandante de Milicia Nacional, revocó su antedicho acuerdo, fundándose en que el primero solo tuvo el carácter de preventivo, y tomando todas aquellas disposiciones que destruyesen cualquier motivo de alarma, que de buena fe se concibiere con respecto al ramo de subsistencias.

Esta medida mereció el apoyo unánime de todas las personas sensatas y acomodadas del país; pero por la noche algunos artesanos y jornaleros se volvieron á agrupar como en la noche del 11, pidiendo la reposicion de aquel citado acuerdo. El Presidente del Ayuntamiento adoptó en el acto las medidas más enérgicas para asegurar el órden. El Juzgado de primera instancia procedió contra los que se han creido promovedores ó cómplices en el suceso, y la Milicia Nacional y la de Provinciales fué acuartelada con el objeto de auxiliar á la Autoridad en caso necesario, lo que felizmente no tuvo lugar.

A la media noche el pueblo estaba ya en la más completa calma, y desde entónces á la fecha la tranquilidad pública continúa en el más perfecto estado, sin que exista el más leve temor de que se pueda volver á alterar.

El espíritu público está en el mejor sentido con respecto al actual órden de cosas, pudiendo asegurar que en ninguna poblacion del reino se trata con mayor consideracion al Gobierno que preside el Iltre. Duque de la Victoria, habiendo sido los sucesos de que me ocupo de carácter puro y exclusivamente local. *(Corresponsal de la* GACETA.*)*

MÁLAGA *14 de Junio.*—Parece que el Sr. Gobernador de la provincia tuvo ayer una reunion con diferentes hacendados de esta capital con el objeto de organizar una partida rural para cuidar de la seguridad de los campos; tambien se nos dice se trató acerca de la composicion del camino del Puente del Rey, nombrándose al efecto una comision que deberá cuidar de activar los trabajos.

Han sido capturados por la guardia urbana dos criminales, reclamados por el Juzgado de primera instancia de la Alameda.

Ayer fondeó en este puerto el vapor de guerra *Piles* con el objeto, segun se nos dice, de relevar al *Vulcano*; parece que este último buque saldrá próximamente para Cádiz y el Ferrol. *(Correo de Andalucía.)*

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 17 de Junio 1856.*—Se ha prolongado hasta el 2 de Julio la sesion legislativa.

Parece que Inglaterra se halla dispuesta á una conciliacion en la cuestion con los Estados-Unidos. Se dice que reemplazará á Mr. Crampton en América y conservará á M. Dallas como Embajador de Washington en Londres.

Parece que la cuestion entre Inglaterra y los Estados-Unidos va tomando un sesgo ménos amenazador, y hasta se puede asegurar que no llegarán estas dos naciones á un rompimiento. Es indudable que el Gobierno americano ha despedido á M. Crampton; pero, segun el *Times*, esta despedida no tiene nada ofensivo para Inglaterra, considerándose como una medida personal con el Embajador ingles por la cuestion de los alistamientos. Por lo demas, el Embajador americano M. Dallas recibiria plenos poderes á fin de terminar la diferencia relativa á la América central, y en el caso en que las partes no pudieran ponerse de acuerdo, M. Dallas estaria autorizado para elegir amistosamente un árbitro imparcial, aun sin consultar á su Gobierno. El 11 tuvo M. Dallas una entrevista con Lord Clarendon, que se cree tenga relacion con este asunto.

El *Times* y el *Daily-News* aseguran que el Gobierno americano despedirá á M. Crampton, sin dar á esta despedida carácter alguno hostil; que el mismo Crampton traerá á Lóndres un despacho de M. Marcy, en que se dirá que la última carta de Lord Clarendon sobre la cuestion de los alistamientos es completamente satisfactoria; pero que por ciertas particularidades no es conveniente la permanencia de M. Crampton en Washington.

Inglaterra continúa entre tanto haciendo sus preparativos militares. Segun el *Times*, nada ménos se piensa que enviar á las costas americanas una escuadra compuesta de seis navíos, cuatro fragatas, siete corbetas y otros nueve buques menores; pero el *Morning-Post* reduce este envío á la escuadrilla compuesta de buques ligeros y de cuatro cañoneras, al mando del Capitan Watson, que manda el *Impérieuse*, armado con 51 cañones.

Cartas de Crimea anuncian que continúa con rapidez el reembarque de las tropas. Una correspondencia inglesa dice que, luego que salgan todos los aliados, van á ir 70,000 albañiles á reconstruir á Sebastopol.

Segun el *Moniteur* del 12, el Emperador habia llegado el mismo dia á las cinco y media á Laval. Todas las calles estaban colgadas, y la poblacion, que habia acudido presurosa, habia recibido al Emperador con los más vivos testimonios de entusiasmo y reconocimiento. El Emperador volvió á salir á las seis, directamente para Saint-Cloud.

Una carta de Arles del 8 dice que el Ródano va bajando de una manera insignificante, y que la posicion de los inundados se agravaba con la impetuosidad del Mistral. Arrojadas las aguas con fuerza en inmensas llanuras han destruido los edificios; han batido los diques, y han destruido los canales, puentes y calzadas.

Hé aquí el programa de las fiestas del bautismo del Príncipe imperial, segun le ha publicado el *Moniteur*:

«El dia 14 se anunciarán con salvas de artillería el principio y el fin de la ceremonia del bautizo, que tendrá efecto á las cinco y media de la tarde en la iglesia catedral de Paris.

Despues de la ceremonia comerán SS. MM. en la Casa consistorial.

Esta, la plaza y sus cercanías estarán decoradas é iluminadas por la noche.

La torre Saint Jacques-la-Boucherie y los edificios públicos estarán igualmente iluminados.

Dia 15.=A las seis de la mañana y á igual hora de la tarde se harán salvas de artillería en los Inválidos.

Fiesta de dia.=La fiesta de dia tendrá efecto simultáneamente, desde las dos hasta las ocho, en la esplanada de los Inválidos y en la barrera del Trono.

En la esplanada.=En dos grandes teatros se representarán alternativamente escenas militares.

En otros dos teatros se representarán juegos y ejercicios de gimnasia.

Cuatro cucañas con sus correspondientes premios estarán á disposicion de los aficionados.

Desde las dos en adelante se lanzarán desde el centro de la esplanada 300 globos perdidos, que llevarán los confites del bautizo.

A las cuatro y media se elevará desde la esplanada un globo de grandes dimensiones, que irá arrojando á la multitud paracaidas con sacos de confites.

En la barrera del Trono.=Se establecerán dos teatros: en uno se representarán escenas militares, y en el otro habrá juegos y gimnasia.

A cada lado de la plaza se levantarán dos cucañas con sus correspondientes premios.

A la una habrá representaciones gratuitas en el teatro Imperial de la Opera, en el Teatro-frances, en la Opera Cómica, en el Odeon, en el Teatro Lírico, en el Vaudeville, en Variedades, en el Gimnasio, en los teatros del Palais-Royal, de la Porte-Saint-Martin, de la Gaité y del Ambigú-Comique; en el teatro imperial del Circo, en el Circo-Napoleon, en el Circo de la Emperatriz y en el Hipódromo.

Fiesta de noche.=Por la noche, el jardin de las Tullerías, la plaza de la Concordia, la gran Alameda y la esplanada de los Campos Elíseos, decorados con pórticos, guirnaldas, arañas y jarrones, estarán iluminados con vasos y farolitos de colores.

La fachada del jardin de las Tullerías que da á la plaza de la Concordia, reproducirá la iluminacion ejecutada en Versalles en la fiesta dada á S. M. la Reina de Inglaterra.

El palacio de la Industria y las alamedas de los Campos Elíseos estarán iluminados con arañas de vasos de colores.

Las Casas consistoriales, la torre Saint-Jacques-la-Boucherie, el arco triunfal de la Estrella, la barrera del Trono, el terraplen del Puente Nuevo, la esplanada de los Inválidos y todos los edificios públicos estarán igualmente iluminados.

Desde las ocho de la noche en adelante estará iluminado el puerto de Orsay, así como varias embarcaciones grandes dispuestas en el remanso del Sena comprendido entre el puente Real y el de la Concordia. A bordo de aquellas embarcaciones habrá bandas de música militares que durante toda la noche tocarán piezas variadas.

A las nueve de la noche habrá fuegos artificiales en el muelle de Orsay, delante del palacio del Cuerpo legislativo y en la barrera del Trono.

Cada uno de estos fuegos artificiales representará un edificio de arquitectura gótica con su batisterio.

Despues de los fuegos artificiales del muelle de Orsay, á lo largo de la balaustrada del puerto de Orsay, habrá otro fuego que representará cascadas inflamadas.»

Ha llegado á Southamton el estéamer *Tomar* con los correos del Brasil y de la Plata. Trae noticias de Buenos-Aires hasta el 30 de Abril; de Montevideo hasta el 3 de Mayo; de Rio-Janeiro hasta el 15, y de Bahía hasta el 18. En Buenos-Aires prosperaba el comercio; en Montevideo estaba oscuro el horizonte político; para las transacciones comerciales eran mas activas y mas satisfactorias. Iba creciendo la influencia de Flores y de Orive.

En Rio-Janeiro hacia muchos estragos la fiebre amarilla. El Parlamento se habia abierto el 3 de Mayo. El Emperador, en su discurso de apertura, declara que la trata de esclavos ha desaparecido completamente del Imperio.

En Bahía habian disminuido un poco los casos de fiebre amarilla.

Hé aquí el discurso pronunciado por el Emperador D. Pedro en la apertura de las Cámaras:

«Augustos y dignísimos Representantes de la nacion:

»Me felicito con vosotros de la presente reunion de la Asamblea nacional.

»La epidemia que durante el año último habia invadido algunas provincias del Imperio y esta capital, se extendió á otras muchas provincias.

»Los males causados por este terrible azote continúan afligiendo profundamente mi corazon. Confio en la divina Providencia que en su infinita misericordia oirá nuestras fervientes oraciones y preservará para siempre al Brasil de esta calamidad.

»Mi Gobierno no economiza sus cuidados para auxiliar á las poblaciones atacadas del cólera; estas poblaciones han dado pruebas de resignacion y de valor. Numerosos actos de caridad han merecido todos mis elogios y el reconocimiento público.

»Nuestro trabajo agrícola sufre una pérdida considerable de brazos, y cada dia se hace mas urgente la accesion de colonos industriosos y honrados que mantienen y desarrollan la produccion de nuestro suelo, de suyo tan fértil.

»Sin embargo, esta empresa no depende únicamente de los poderes del Estado; exige, sobre todo, el concurso espontáneo de todos nuestros propietarios del suelo, y cuento con su patriotismo que les hará reconocer esta verdad.

»Velo con la mayor solicitud por que se satisfaga este interes nacional, y la confianza que manifestareis a mi Gobierno, dándole, como lo espero, los medios necesarios para realizar una obra de tan grande importancia, será pagada con una ejecucion decisiva y perseverante.

»Los ingresos públicos, á pesar de las desfavorables circunstancias de los dos últimos años, han sido superiores á las previsiones del Gobierno. Su tendencia progresiva se manifiesta de tal modo, que el presupuesto que se os presente tendria un excedente en los ingresos si los gastos públicos no hubieran aumentado naturalmente en razon de la subida general del precio de los objetos de consumo.

»El nuevo arancel de Aduanas, que contiene muchas reducciones notables de derechos, no será prudente ponerlos en ejecucion sin dar á mi Gobierno los medios de mantener el equilibrio en la Hacienda. Sin embargo, hay motivo para creer que estas necesidades no serán sino transitorias.

»En lo concerniente á las medidas adoptadas para la supresion del abominable trato de esclavos, algunos aventureros han osado intentar nuevas especulaciones; pero la vigilancia de mi Gobierno, ayudada por la opinion pública, ha conseguido hacer que aborten estas tentativas que, hoy lo espero, no tendrán en la sucesivo probabilidad alguna de éxito.

»La administracion de justicia, el ejército y la escuadra reclaman de vuestra sabiduría las medidas que precedentemente os he recomendado.

»La paz con las otras naciones, objeto incesante de mi solicitud, continúa inalterable.

»De acuerdo con el Gobierno de la República de Uruguay, he resuelto que cese el subsidio militar que hemos prestado á esa República. He visto con placer que la conducta de la division brasileña ha sido siempre digna de elogios, y que su disciplina y su moralidad han sido solemnemente reconocidas por el Gobierno y el pueblo oriental.

»Las estipulaciones que desde hace mucho tiempo nos ligaban con la Confederacion argentina, han sido confirmadas y desarrolladas por un tratado de amistad, de comercio y de navegacion que descansa en bases sólidas y duraderas.

»Tambien se ha hecho un tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre mi Gobierno y el Paraguay. La cuestion de navegacion y de tránsito fluvial se encuentra de este modo resuelta, y la de los límites ha sido aplazada para una época mas oportuna, segun previene el mismo tratado.

»Augustos dignísimos Representantes de la nacion: la paz y el órden se consolidan cada dia mas por la calma de los espíritus, y gracias á las tendencias del pueblo que se encaminan al trabajo y á las mejoras interiores.

»El resultado, debido en gran parte á la política seguida hasta ahora, justifica la continuacion del apoyo decidido que me habeis concedido. Espero pues que tomando en consideracion las necesidades indicadas por mi Gobierno, votareis las medidas que reclama, y trabajareis tambien por el bienestar y la grandeza de la nacion. Queda abierta la sesion.»

AUSTRIA.—*Viena 7 de Junio.*—Podemos asegurar que en los círculos del Gobierno se abriga la esperanza fundada de que la Santa Sede no desatenderá las representaciones de Austria y de Francia. Es indudable que hoy existen algunas dificultades que, como siempre, se atribuyen al Cardenal Antonelli, pero que más bien nacen de las circunstancias. Por lo demas, ni Austria ni Francia piden á la corte de Roma que haga lo que desean de una manera precipitada, pues ellas no aspiran sino á que se hagan progresivamente las reformas necesarias. Es falso que el Cardenal Viale Prela se oponga á ellas, como dicen los diarios alemanes, pues por el contrario se ha mostrado muy favorable al Austria en la conclusion del Concordato. *(Borsenhalle.)*

PRUSIA.—*Berlin 9 de Junio.*—Anteayer se reunió una consulta de médicos para la Emperatriz viuda de Rusia. Se trataba principalmente de resolver si S. M. podria ponerse en camino. El dictámen de los médicos ha sido que se espere al buen tiempo.

Hace algun tiempo que corria la voz de que se queria erigir una Sede episcopal católica en Berlin. Se decia que el Papa habia consentido en ella, y que la oposicion del Príncipe de Prusia era la única que ponia obstáculo á la realizacion de este proyecto. Los órganos oficiosos desmienten todos estos rumores que habian producido cierto descontento en la poblacion protestante. *(Correspondencia Habas).*

IDEM *10 de Junio.*—Los principios de derecho marítimo adoptados por el Congreso de Paris han sido aprobados por los Gobiernos alemanes, á quienes la Prusia los ha comunicado. Todos los estados marítimos de la Confederacion, salvo la ciudad de Lubeck, han prestado su adhesion.

En estos momentos hay negociaciones pendientes entre el Gobierno frances y el prusiano para dar mayor rapidez á las comunicaciones entre Paris y Berlin. La administracion de correos de Francia ha manifestado estar conforme en no enviar la correspondencia por Bruselas, sino por Charlerroi y San Quintin.

Mr. de Wildenburch, Embajador de Prusia en Turquía, ha recibido órden estos dias de oponerse enérgicamente á las intrigas con que Austria quiere impedir la fundacion del Banco de Jassy. Mr. de Wildenburch ha negado ademas á la Puerta el derecho de oponerse á la concesion hecha por el Príncipe Ghika á los fundadores de este Banco.

El Rey ha decidido que su Embajador en Rusia el Baron de Werther, el Conde Galin que le representa en España, y Mr. Brascier de San Simon, su Embajador en Paris, tengan el tratamiento de Excelencia.

Se habla de escenas de violencia en la frontera de Rusia, al pasar de vuelta de su viaje el Zar, quien parece que ha encontrado los caminos intransitables y los correos en muy mal estado. *(Id).*

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Márcos, San Marceliano, San Ciriaco y Santa Paula, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Siervos de María

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

1,893	fanegas de trigo.
413	arrobas de harina de id.
3,370	libras de pan cocido.
10,481	arrobas de carbon.
100	vacas que componen 40,349 libras de peso.
490	carneros que hacen 11,118 libras.
150	corderos con 3,821 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 17 de Junio de 1856.=V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba. *Rs. vn.*	Libra. *Cuartos.*
Carne de vaca	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero	..	16 á 18
Idem de ternera	63 á 70	25 á 42
Tocino añejo	68 á 70	á 26
Jamon	85 á 108	38 á 51
Aceite	52 á 54	14 á 16
Vino	34 á 40	10 á 14
Pan	..	12 á 15
Garbanzos	24 á 38	8 á 14
Judías	24 á 28	8 á 12
Arroz	28 á 32	10 á 12
Lentejas	á 14	5 á 6
Carbon	6 á 7	..
Jabon	56 á 60	20 á 22
Patatas	9 á 11	4 á 6

Madrid 17 de Junio de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada	de 29 ½	á 31 ½	rs. vn.
Algarrobas	..	á 20	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
59..... á	56
51.....	58
192.....	59
546.....	60
55.....	60½
147.....	61
154.....	61½
229.....	62
1,433	

Madrid 17 de Junio de 1856.=El Interventor, José Aldaco.

BOLSA.

Estuvo algo desanimada. El consolidado se hizo y publicó á 42,30; pero una hora despues de cerrada hallaba dinero á 42,32½. La diferida tambien se hizo y publicó á 25,65, y una hora despues quedaba solicitadísima á 25,72, y el papel no bajaba de 25,77½. La amortizable de primera y segunda sin variacion. Las acciones de carreteras de Abril de 4,000 rs. han sufrido una baja de ¼ por 100, quedando á 80,50; las de 2,000 continuaron ofrecidas á 83; las de Junio á 82, y las de Agosto se han hecho y publicado á 85,75. Las acciones del canal de Isabel II siguieron buscadas á 107; las de la compañía española mercantil é industrial á 24,80; las de la compañía general de crédito en España se han hecho y publicado á 2,460 reales; las del Banco de España han hallado dinero á 122. Los cambios de provincias sin alteracion.

Cotizacion del 17 de Junio de 1856 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 42,30 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25,65.

Amortizable de primera, id. no publicado, 12,30 d.

Idem de segunda, id., 6,60 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 80,25.

Idem de á 2,000 rs., id., 83 p.

Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 82,50 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id. publicado, 85,75.

Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id. no publicado, 107.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 desembolso, id., 2,480 rs.

Compañía general de crédito en España, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 desembolso, id. publicado, 2,460 rs.

Acciones del Banco de España, id. no publicado, 122.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50,95 d.—Paris á 8 dias, 5,32 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 17 de Junio.

Fondos franceses.—3 por 100, 70-70.
Idem 4 1/2 por 100, 93.
Españoles.—Tres por 100 interior, 41 /4.
Idem exterior, 46.
Idem diferido, 25.
Consolidados, 94 1/2 á 94 5/8.

Amberes 11 de Junio.—Diferida, 25 1/16 dinero.—Interior, 41 1/4 dinero.

Amsterdam 10 de Junio.—Diferida, 25 3/16.—Interior, 40 7/8.

Lóndres 11 de Junio.—Diferida, 25 5/8 á 3/4.

BIBLIOGRAFIA.

ISABEL DE CASTILLA Y PEDRO DE BRAGANZA.=Con este título se halla de venta un drama en las librerías de Cuesta, Villaverde, Duran, Bailli-Bailliere y Mora.

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS, PERIÓDICO semanal y literario, destinado á poner al alcance de todas las clases de la sociedad los conocimientos de aplicacion usual de nuestra legislacion en todos sus ramos, y las variaciones sucesivas de la misma, por el doctor D. Fernando de Leon y Olarieta, abogado de los Ilustres colegios de Valencia y Gerona, y catedrático de filosofía en el Instituto provincial de esta ciudad.

Nuestra publicacion comprende dos partes: un libro, y un periódico. El libro, que se titula *Manual de Jurisprudencia popular*, contiene los principios de la Legislacion española en todos sus ramos, civil, penal, político, administrativo y de procedimientos, metódicamente ordenados, en cuanto pueden interesar á los particulares; con los formularios de memoriales y pedimentos para que los presenten por sí propios, cuando no sea necesaria la direccion de un abogado: todo en el estilo mas claro, sin palabras técnicas ni clasificaciones científicas, de tal modo que cualquiera podrá hacer uso de sus doctrinas y aplicarlas á los casos que se le ofrezcan, aunque no tenga ni aún la mas pequeña noticia de la ciencia de las leyes.

Pero el Manual no basta para completar nuestra idea, puesto que ademas de que la Legislacion está sufriendo contínuas reformas, hay ciertas cuestiones de actualidad que necesitan ser tratadas en un periódico, y esto es lo que nos proponemos con *El Abogado de las familias.*

En él insertaremos las disposiciones oficiales de la *Gaceta*, especialmente las que interesen á los particulares, íntegras ó extractadas, segun parezca más cómodo para que las consulten, dando á esto una preferencia especial, para que siempre estén al corriente de las variaciones de la legislacion; artículos doctrinales de utilidad práctica, acerca de todas las materias de esta, sobre todo respecto á aquellos puntos de interes general que nos propongan por escrito nuestros suscritores, y muy particularmente los relativos á la jurisdiccion que ejercen los Alcaldes como Jueces de paz; y las respuestas á las consultas que nos dirijan los suscritores, del mismo modo; combatiendo igualmente en el terreno jurídico cuantas infracciones de ley nos hagan saber estos, para cumplir con el verdadero oficio de un Abogado, que no solo aconseja á los ciudadanos, sino que tambien defiende sus derechos; y por último, cuando la extension de estas materias lo permita, insertaremos algunas noticias y artículos relativos á la higiene, agricultura, industria y variedades de todos géneros, y las comunicaciones que sobre esto se nos remitan; y como una atencion especial á la provincia de Gerona, pondremos en las cubiertas de las respectivas entregas las disposiciones del *Boletin oficial* de la misma; dando al fin del año un índice general por órden alfabético: todo sin mezclarnos en la política militante, ajena á la índole de nuestro periódico.

El precio de suscricion es el de 10 rs. por tres meses en Gerona, llevándose las entregas á casa de los señores suscritores, y 12 fuera de ella, remitiéndose directamente á los mismos, franco de porte.

Los nuevos suscritores que deseen tener todas las entregas publicadas durante el primer trimestre, deberán abonar el importe de dos trimestres.

Tambien se puede verificar la suscricion remitiendo el importe de uno ó mas trimestres por medio de letra, carta-órden ó libranza sobre correos, ó sellos de franqueo, por medio de carta franca. La correspondencia se dirigirá á D. Fernando de Leon, Gerona. 2257

NUEVO TRATADO DE TENEDURIA DE LIBROS POR partida doble, escrito por D. M. Santestéban.

Divídese en dos partes: la primera es peculiar á las casas de banca y comercio, y la segunda, donde se vé aplicado este sistema á las casas particulares.

El mismo autor tiene publicada otra obrita, titulada Teoría práctica de las cuentas.

Que dichas dos obritas tienen que estar redactadas con sencillez y claridad, es innegable, por haber sido dedicadas á los jóvenes que ni áun tengan conocimiento en la carrera de comercio.

Hállanse de venta estas dos obritas en la Imprenta Nacional y librerías de Hernando, calle del Arenal y de Perez, calle de Carretas, la primera á 8 rs. y la segunda 6 cada ejemplar en rústica. 2269-3

ESPIRITU DEL HIPOCRATISMO EN SU EVOLUCION contemporánea, obra escrita por D. Manuel de Hoyos-Limon, para servir de *Introduccion al repertorio universal de medicina hipocrática.*—Sevilla.—Imprenta de José María Geofrin, impresor honorario de la Real Cámara de S. M.—Calle de Olavide, números 4 y 5.

Esta obra interesantísima, próxima ya á su segunda edicion, ha merecido en los paises extranjeros (donde acaso sea más conocida que en el nuestro) una acogida tan honrosa como merecida. Método, claridad suma, apreciaciones ingeniosas cuanto exactas de las doctrinas contrapuestas, imparcialidad en los juicios, sensatez y profunda erudicion, son las dotes que más en ella resaltan, y que la hacen útil para los profesores, é indispensable para los alumnos de la ciencia médica.

DISCURSO QUE EN LA SOLEMNE INAUGURACION del *Colegio médico de Sevilla*, verificada el dia 4 de Mayo de 1856, pronunció D. Manuel de Hoyos-Limon, socio numerario del mismo.—Impreso por acuerdo del Colegio.

El asunto del discurso es probar la *necesidad, utilidad y dignidad* de las asociaciones médicas.

Se da gratis en la Imprenta Nacional un cierto número de ejemplares.

LA CIENCIA DE LA CONTRIBUCION, POR D. LUIS María Pastor, ex-Ministro de Hacienda, con un discurso preliminar de D. Buenaventura Cárlos Aribau.—Tomos I y II en un volúmen.—Madrid, *Cárlos Bailly-Bailliere*, librería extranjera y nacional, científica y literaria, calle del Príncipe, núm. 11.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN EL COLEGIO DE INTERNOS, ADJUNTO AL REAL Seminario científico é industrial de Vergara, se halla vacante la escuela elemental de instruccion primaria, dotada con 3,800 rs., pagados por mensualidades de los fondos del mismo colegio sin descuento alguno, pero sin opcion á retribuciones ni alquiler de casa.

Los aspirantes deberán presentar los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y con la anticipacion que determina el mismo artículo, á fin de que tengan lugar los ejercicios de oposicion, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, el dia 15 de Julio próximo ante un tribunal de censura, nombrado por el Sr. Director de dicho Seminario.

El agraciado disfrutará ademas de una gratificacion de 100 rs. mensales por la enseñanza de la letra inglesa y nociones de geometría, geografía é historia de España, y deberá observar las condiciones relativas á la instruccion, disciplina y duracion de tiempo de las clases, que estan de manifiesto en la Secretaría del establecimiento.

Vergara 7 de Junio de 1856.=El Director, Francisco Martin del Yerro.=El Secretario, Gracian María de Urteugo. 2221

HABIENDOSE EXTRAVIADO DOS LAMINAS DE JUros pertenientes á la villa de Bustarviejo de esta provincia, una de 39,784 mrs. situados en el segundo medio por ciento de diezmos de Segovia, y otra de 8,430 mrs. situados tambien sobre el indicado segundo medio por ciento de dicha ciudad: quien supiere de su paradero se servirá dar razon á D. Clemente Lopez, que vive en esta corte, Plazuela de la Armería, núm. 9, cuarto bajo. 2266

COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.—Los que tuvieren resguardos de acciones de esta compañía, podrán presentarse á recoger los certificados al portador, desde el juéves 19 del corriente de diez á dos de la tarde, en la calle del Turco, núm. 6.=El Secretario de la Compañía, Luis de Viado. 2328-2

SOCIEDAD MINERA «EL VETERANO.»—LAS ACCIOnes que formaron parte de la antigua sociedad anónima titulada «El Veterano,» y camino de hierro que se emitieron desde 10 de Diciembre de 1846 hasta 14 de Setiembre de 1847, denominadas efectivas, y las llamadas de pago desde 9 de Diciembre de 1846 hasta 14 de Setiembre de 1847, que no se hayan presentado á cangearse cuando se convirtió la misma en minera, y todas las que no hayan satisfecho algunos de los dividendos pasivos que se han exigido desde el expresado año, se presentarán en las oficinas de la sociedad, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 4, en el término de dos meses, que finarán en 31 de Julio próximo, á fin de ver si puede procederse á su rehabilitacion á tenor de lo acordado en junta general de accionistas celebrada en 20 del corriente; en la inteligencia de que pasado dicho término quedarán caducadas segun el art. 14 de los estatutos.

Barcelona 31 de Mayo de 1856.=P. A. de la J. de G., el vocal Secretario, Jaime Moré. 2184-3

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*El postillon de la Rioja*, zarzuela en dos actos.—*El amor y el almuerzo.*

EN LA IMPRENTA NACIONAL.